



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Ibagué, 06 de mayo de 2021.

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA.

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA.	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO.	11001-31-03-019-2021-00023-00
DEMANDANTES.	DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO Y ULPIANO LARA CRISTANCHO.
DEMANDADOS.	OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA, ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, DIÓCESIS DE ENGATIVÁ Y CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN DEMANDA.

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Ibagué Tolima, actuando conforme a poder especial, amplio y suficiente conferido por la congregación adelante identificada, (véase la documentación aportada en el numeral 2 del acápite de anexos), me permito contestar demanda de la referencia. Sírvase respetada señora Jueza reconocerme personería adjetiva.

IDENTIFICACIÓN DE LA PASIVA DE LA QUE SOY VOCERO JUDICIAL Y SU REPRESENTANTE LEGAL

1. CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA, persona jurídica de Derecho Canónico, creada con fines de religión y caridad, sin ánimo de lucro, bajo las disposiciones de la Ley 20 de 1974, identificada con N.I.T. Nro. 890.982.221-3, conforme se acredita con la certificación del 21 de febrero de 2021, signada por el Presbítero Germán Darío Duque Ochoa, Canciller de la Arquidiócesis de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.667.040 de Envigado Antioquia. (Véase la documentación aportada en el numeral 3 del acápite de anexos).

2. Representante legal. Padre **HERNANDO CORTÉS HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.413.329 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Medellín Antioquia. (Véase la documentación aportada en el numeral 4 del acápite de anexos).



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

De conformidad con lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mi representada recibió la demanda, anexos y copia de auto del 12 de febrero de 2021 que la admitió, a través de la cuenta de correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com perteneciente a la apoderada de la actora el miércoles 07 de abril de 2021 a las 11:22:02 P.M., (véase la documentación aportada en el numeral 5 del acápite de anexos), entonces por ser una hora inhábil, se toma la notificación al día siguiente, es decir, el jueves 08 de abril de 2021 y que la norma en cita concede un término de veinte (20) días para contestarla, además de las disposiciones del inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicativo que la notificación personal se entenderá realizada a los dos (02) días hábiles¹ siguientes al envío del mensaje de datos, se entiende que la notificación se realizó el lunes 12 de abril de 2021, por lo que, desde el día siguiente martes 13 de abril de 2021 empiezan a correr los veinte (20) días, lo que me faculta para interponer el libelo de oposición hasta la última hora hábil del lunes 10 de mayo de 2021; en ese orden de ideas y acorde a la siguiente argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial, presento mi oposición, conforme a las reglas del artículo 96 *ibídem*.

SOBRE EL PETITUM DE LA DEMANDA

La demanda que respondo solicita se declare extracontractual y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios inmateriales ocasionados a los actores, debido a los actos sexuales cometidos por el sacerdote Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar en su contra; incoa igualmente el escrito introductorio que como consecuencia de la declaración se condene a las demandadas al pago de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los actores, por concepto de daños morales subjetivados, por último solicita se adelante por el título de imputación de responsabilidad indirecta denominada por el hecho ajeno contenida en el artículo 2347 del Código Civil.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Comendidamente manifiesto a su señoría que **ME OPONGO** a todas y a cada una de las pretensiones deprecadas en la demanda en contra de mi representada, por el hecho de ser carentes de fundamentos tanto fácticos como

¹ <Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

legales y jurisprudenciales que hagan viable su prosperidad, razón por la que niego toda causa o derecho en que la accionante pretende fundamentar sus impetraciones como declaraciones y condenas.

De esta manera solicito en consecuencia que se desestimen las pretensiones de la demanda, por cuanto a la luz de los argumentos que se registrarán a lo largo del presente libelo, se demostrará que no le asiste razón o derecho a la actora sobre las pretensiones solicitadas en lo que tiene que ver con mi mandante.

Así mismo, la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia **no es** uno de los factores de la ecuación víctimas - responsables que pretende crear la demandante en el proceso judicial que nos ocupa, sencillamente porque, y sin que en ningún momento se acepte cualquier responsabilidad de mi protegida y mucho menos cualquier confesión de mi parte como apoderado, las presuntas acciones realizadas por el sacerdote encartado penalmente debieron ser realizadas bajo su órbita personal, a escondidas de mi representada y de ninguna manera en razón de su servicio sacerdotal o prevalido de su condición de orientador espiritual, además cualquier presunto daño ocasionado en la época en que estuvo incardinado a la comunidad que defiendo, se encuentra teñida del fenómeno de la prescripción y los delitos por los que fue condenado penalmente tuvieron lugar en una era en que no tenía ningún tipo de vinculación legal - religiosa con mi representada.

Así las cosas, solicito respetuosamente a la administradora judicial que se nieguen en su totalidad las pretensiones en lo que respecta a mi protegida, habida consideración que existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva y se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria, conforme a lo planteado en el acápite de excepciones de mérito, razón por la que solicito se condene en costas a la actora.

EN CUANTO A LAS DETALLADAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. A LAS DECLARACIONES.

A la única descrita con el numeral 1 de la demanda **ME OPONGO A SU PROSPERIDAD** en lo que respecta a mi prohijada y sin que por ello constituya algún tipo de reconocimiento de la persona que aquí defiendo y/o confesión del suscrito libelista, o que se acepte que mi representada haya tenido injerencia en los hechos que se pide reparar, comoquiera que en los lapsos por los que fue condenado penalmente el sacerdote Rodríguez Cuéllar, 2005 al 2008 para Ulpiano Lara Cristancho y 2005 al 2007 para David Leonardo Lara



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Cristancho, cualquier relación de tipo jurídico - canónica con mi representada ya había llegado a su fin, porque se encontraba excomulgado de la congregación y legalmente es imposible endilgar alguna responsabilidad, porque no existe ningún ligamen de mi prohienda con el clérigo condenado, por tanto me opongo a que sea validada, habida cuenta que no existe nexo de causalidad entre el daño que plantea la activa y la conducta de mi representada. Ahora bien, cualquier presunto daño ocasionado a la actora en épocas diferentes a las citadas, aparte de no estar probados, cualquier eventual derecho a reclamar se encuentra viciada de los fenómenos jurídicos de la prescripción ordinaria. Sustento la oposición con las excepciones de mérito que se registrarán en el acápite correspondiente.

2. A LAS CONDENAS.

A la segunda y tercera descritas con los numerales 2 y 3 denominados daños morales subjetivados, **ME OPONGO A SU PROSPERIDAD** en lo que respecta a mi protegida, en primer lugar y sin que por ello constituya algún tipo de reconocimiento de la persona que aquí defiende y/o confesión del suscrito libelista, o que se acepte que mi representada haya tenido injerencia en los hechos que se pide reparar, por las mismas razones fácticas y jurídicas del numeral anterior, y en segundo lugar, porque es totalmente desproporcionada en su cuantía, a la luz de la jurisprudencia² de nuestro órgano de cierre, que establece como máxima condena la suma de sesenta (60) millones de pesos para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados.

Además de la jurisprudencia en precedencia registrada y a la que señalo a continuación a modo de oposición, que si bien es cierto no tratan de una reclamación como la que nos ocupa, sino de una muerte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala unas sumas orientadoras que deben aplicar los operadores judiciales, que si bien es cierto no son obligatorias, eso sí, son puntos de referencia. Se toma como ejemplo la sentencia del 20 de enero de 2009, expediente 17001-31-03-005-1993-00215-01 que reconoció por daño moral debido a la muerte de una persona la suma de cincuenta y tres millones de pesos m/cte. (\$ 53.000.000), caso similar ocurrió con la sentencia del 09 de julio de 2012, expediente 11001-3103-006-2002-00101-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16690 del 17 noviembre de 2016, radicado n.º 2000-00196-01 condenó a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) y SC9193 del 28 de junio de 2017, radicado n.º 2011-00108-01 a sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes de la época.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Con base en la anterior relación jurisprudencial, se denota exagerada la suma pretendida de quinientos (500) salarios mínimos para cada uno de los demandantes.

Se ha verificado que la abogada de la activa no explica el origen legal o jurisprudencial en que se finca para solicitar las sumas de dinero pretendidas, es decir, sin sustento fáctico y jurídico para respaldarlas, situación que convierten en exagerada y desproporcionada la pretensión, amén igualmente de la orfandad probatoria necesaria jurisprudencialmente para ser declarada. De la misma forma, sustento complementariamente la oposición con las excepciones de mérito que se registrarán en el acápite correspondiente.

En tercer lugar y a modo complementario, tampoco existe en el dossier documento alguno con el que se pudiese inferir cualquier participación u omisión de mi defendida en los hechos que se registran en la demanda cuando el clérigo perteneció a la congregación que asisto judicialmente, tan solo son simples afirmaciones de parte de la vocera judicial de la actora, en atención a que si bien es cierto se aportó un expediente penal, no lo es menos que allí no aparece la congregación que defiendo, pues ya pertenecía a otra, tan solo se advierte esta situación de una simple afirmación de la libelista que pretende ser ratificado con prueba testimonial.

En esta perspectiva, valga la pena recordar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando expuso que *“a nadie le es lícito y aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que así mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado mutatis mutandi pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal³.”* Todo porque sobre las partes pende, en palabras de la Corte *“la carga de probar para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reestructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados⁴.”*

A la cuarta registrada con el numeral 4 atinente a indexación y pago de intereses, **ME OPONGO A SU PROSPERIDAD** en lo que respecta a mi prohijada, bajo los mismos fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los anteriores numerales.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 04 de abril de 2001, expediente nro. 5502.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2007, expediente nro. 0015201.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

A la quinta registrada con el numeral 5 referente la condena en costas y agencias en derecho, **ME OPONGO A SU PROSPERIDAD** en lo que respecta a mi prohijada, bajo los mismos fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los anteriores numerales.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero. En razón a que el presente hecho tiene varias aristas, se torna necesario realizar unos comentarios previos: en primer lugar, **no le consta a mi representada** cualquier actividad personal o clerical realizada por el sacerdote Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar a partir del 28 de agosto de 2003 cuando fue incardinado al Obispado Castrense. En segundo lugar, en el entendido que cuando trata de frases como “*se ganó la confianza*”, “*facilitó desarrollar una relación de cercanía que implicó que los hermanos...*” son apreciaciones estrictamente subjetivas de la apoderada de la actora influenciadas por los intereses particulares que defiende, que no deberían estar consignadas como un hecho y por ende no deben ser aceptadas como tal. En tercer lugar, el hecho se torna plural condensado en uno solo. Una vez advertidas las falencias y conforme a los requisitos del artículo 167⁵ del C.G.P., ha de decirse que **no me consta** y que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al segundo. Lo manifestado **no es un hecho**, porque un hecho es algo que determina un suceso sobre el tema que aborda el proceso, por el contrario, es un relato de la división administrativa de diversas dependencias católicas, que además, revisada la documentación aportada con la demanda no se encuentra alguna evidencia de la afirmación, en contravía de los mandatos del artículo mencionado en el numeral anterior. Así las cosas, solicito sea dada de baja del listado de hechos.

Al tercero. La togada libelista registró repetidamente este hecho, pues se observa que es idéntico al primero, de ahí que, como pronunciamiento se solicitará hacer extensiva la argumentación ya realizada o en su defecto no ser tenido en cuenta.

Al cuarto. **A mi representada no le consta** el hecho, habida cuenta que se encontraban fuera de su conocimiento y control, es decir, dentro de la esfera de dominio como congregación, pues se trató, si ocurrieron, de situaciones personales e íntimas de la persona, muy por fuera de su misión sacerdotal y que, si existieron repito, no fueron puestas en su conocimiento para tomar las medidas del caso como administradora. Además, en la demanda y anexos no

⁵ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

existe prueba de que esto sea cierto, pues cualquier actividad personal del clérigo que sea considerada al margen de la ley con una sentencia penal como la que fue aportada, traía claramente definidas las fechas en que sucedieron los ilícitos que ocurrieron entre el 2005 y el 2008, cuando el cura se encontraba excardinado de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, es decir, incardinado válidamente en otra comunidad católica. Así las cosas, cualquier otra presunta conducta punible que se pide reparar en el presente proceso civil, debe ser probada a la luz de las disposiciones de los artículo 4º y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7º del Código de Procedimiento Penal.

Al quinto. **No le consta a mi representada** cualquier presunto acto de violencia psicológica si este existió de parte del sacerdote acusado en contra de los demandantes, habida cuenta además que no hay acreditación en la demanda y anexos de esa situación, por lo que debe ser probado. Ahora bien **no es cierto** que el representante legal de la congregación que aquí defendiendo haya ejercido alguna actividad de violencia de ninguna clase en contra del demandante Ulpiano Lara Cristancho, lo cual tampoco se encuentra acreditado en la documentación aportada, presentándose así inobservancia a la norma del artículo 167 del Código General del Proceso, además de un irrespeto en contra del representante legal de la congregación, con incidencias de afirmaciones temerarias de la abogada que se encuentran consignadas en el artículo 79 *ibídem*, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal y disciplinaria que debe el operador judicial⁶ remediar, prevenir o denunciar.

Al sexto. **A mi representada no le consta** el hecho, habida cuenta que se encontraban fuera de su conocimiento y control, es decir, dentro de la esfera de dominio como congregación, pues se trató, si ocurrieron, de situaciones personales e íntimas de la persona, muy por fuera de su misión sacerdotal y que, si existieron repito, no fueron puestas en su conocimiento para tomar las medidas del caso como administradora. Además, en la demanda y anexos no existe prueba de que esto sea cierto, pues cualquier actividad personal del clérigo que sea considerada al margen de la ley con una sentencia penal como la que fue aportada, traía claramente definidas las fechas en que sucedieron los ilícitos que ocurrieron entre el 2005 y el 2008, cuando el cura se encontraba excardinado de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, es decir, incardinado válidamente en otra comunidad católica. Así las cosas, cualquier otra presunta conducta punible que se pide reparar en el presente proceso civil, debe ser probada a la luz de las disposiciones de los artículo 4º y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7º del Código de Procedimiento

⁶ Numeral 3º del artículo 42 del Código General del Proceso.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Penal. Cabe recordar que en el año 2003 que evoca el hecho, ya el clérigo estaba incardinado en otra comunidad.

Al séptimo. **No le consta a mi prohijada** cualquier presunto acto de violencia psicológica si existió de parte del sacerdote acusado en contra de los demandantes, habida cuenta además que no existe prueba en la demanda y anexos de esa situación. Ahora bien **no es cierto** que el representante legal de la congregación que aquí defendiendo haya ejercido alguna actividad de violencia de ninguna clase en contra de los accionantes, lo cual tampoco se encuentra acreditado en la documentación aportada, presentándose así inobservancia a la norma del artículo 167 del Código General del Proceso, un irrespeto y atentado contra la honra del representante legal de la congregación, con incidencias de afirmaciones temerarias de la abogada que se explican en el artículo 79 del C.G.P., sin perjuicio de cualquier responsabilidad de tipo penal.

Al octavo. La primera parte discurrida **no es un hecho**, sino que se torna en una apreciación subjetiva de la apoderada de la actora que no es la indicada para replicarlo y que además raya con la temeridad al afirmar que los asuntos espirituales de la iglesia son el escudo de actividades *non sanctas* de una persona, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimada y se dé de baja del listado. La segunda parte **no le consta a mi prohijada**, porque bajo ninguna circunstancia pudiera constarle cualquier tipo de lesión física en las partes íntimas de los demandantes o traumas psicológicos, además de que no están acreditados en la demanda y anexos.

Al noveno. La argumentación **no es un hecho** sino que es una apreciación subjetiva de la vocera judicial de la demandante influenciada por los intereses particulares que defiende, por tanto, solicito se disponga que no es un hecho, sea desestimada y se dé de baja del listado.

Al décimo. Atento a la revisión del expediente penal aportado se puede determinar que **es cierto**, con la salvedad que dicha aceptación fue producto de la imputación y posterior acusación de la Fiscalía General de la Nación, por hechos sucedidos contra Ulpiano Lara Cristancho entre los años 2005 y 2008, y contra David Leonardo Lara Cristancho entre los años 2005 y 2007, data en que el clérigo se encontraba excardinado⁷ de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia. Por lo anterior, cualquier presunta conducta típica realizada fuera de dichos lapsos que pretenda ser declarada en el presente proceso civil,

⁷ Acción por la que un clérigo deja de estar incardinado en una circunscripción (generalmente una diócesis) y pasa a estarlo en otra. La excardinación puede tener lugar por procedimiento administrativo o ipso iure, cuando por determinadas circunstancias el derecho determina que se extingue la incardinación precedente y se produce automáticamente la nueva.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

debe ser acreditada conforme a los mandatos de las disposiciones de los artículos 4° y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

Al décimo primero. En lectura de la documentación aportada, se sostendrá que **es cierto**, aclarando que el *ad quem* también ratificó que la Fiscalía General de la Nación, por hechos sucedidos contra Ulpiano Lara Cristancho entre los años 2005 y 2008, y contra David Leonardo Lara Cristancho entre los años 2005 y 2007, data en que el clérigo no pertenecía a la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia. También se recordará que la defensa fue apelante único, sin recursos de la Fiscalía General de la Nación y del representante de las víctimas. En ese sentido, cualquier presunta conducta típica realizada fuera de dichos lapsos, debe ser probada conforme a los mandatos de las disposiciones de los artículos 4° y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7° del Código de Procedimiento Penal.

Al décimo segundo. **Es cierto** de la lectura de la documentación arribada con la demanda.

Al décimo tercero. El presente hecho contiene dos (02) informaciones, la primera relacionada con una indemnización insoluta y la segunda con la fecha de la muerte del eclesiástico en un centro carcelario. Con respecto a la primera **no le consta** a mi defendida si el sacerdote allí nombrado indemnizó o no a los demandantes, toda vez que no existe prueba de ello en la demanda y anexos, en contravía de las disposiciones del artículo 167 del C.G.P. Ahora bien, acerca de la fecha de muerte del clérigo, revisada la documentación aportada con la demanda, se evidencia que **es cierto**, pero la muerte aconteció el 16 de mayo de 2019 y no el 15 del mismo mes y año como lo enuncia el hecho, y que efectivamente, según documentos originados del INPEC, se encontraba privado de la libertad.

Al décimo cuarto. Luego de la revisión del material probatorio, no se avizora prueba de lo expuesto en el hecho, por ello se convierte en una simple afirmación de la representante judicial de los demandantes que debe ser probada, conforme lo exige la multicitada norma contenida en el artículo 167 del C.G.P., además de que el hecho refiere a una congregación religiosa diferente a la que aquí defiende, por ello, **no le consta** a mi mandante.

Al décimo quinto. A partir de la revisión exhaustiva de la demanda y anexos que fueron allegados a mi prohilada, no se encuentra prueba alguna donde se demuestre que el padre Luis Picazo haya infundido miedo, o haya realizado amenazas o endilgue responsabilidad a los demandantes y a su madre, por eso,



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

lo que se menciona en el hecho **no es cierto**. Además de lo anterior, se dirá que la afirmación de la abogada de la demandante cuando dice “*en vez de poner a su disposición ayuda...*” se trata de una apreciación subjetiva, pues no es la persona encargada de decidir que deba hacer o no una congregación. Así mismo y sin que ello constituya de alguna manera cualquier aceptación o confesión de mi parte, si en gracia de discusión se informa a una persona que se le va a denunciar por extorsión, ello no compone alguna conducta delictiva, *contrario sensu*, con acuerdo a los preceptos del artículo 67⁸ de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-848 de 2014⁹ es un deber legal denunciar ante la Fiscalía General de la Nación los delitos de los que se tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio. Por último, lo afirmado en el hecho que se estudia, se torna sin fundamento y arriesgado, lo que podría tornarse en una aseveración temeraria, en armonía a los fundamentos del artículo 79 del C.G.P.

Al décimo sexto. En lo que respecta a mi representada, como se puede observar con la el acervo probatorio allegado con la demanda, los actores exigieron que fueran ubicados en otro barrio o en su defecto que la comunidad se trasladara de este, no fueron a pedir ayuda psicológica o moral, fueron a realizar exigencias de que se les entregara un inmueble para residir en otro barrio. El padre Luis Picazo viajó desde España para escuchar las exigencias absurdas de los demandantes a las cuales por obvias razones no se accedieron, por tanto, **no es cierto** lo plasmado en este hecho. Complementariamente habrá de decir, que mi representada tuvo conocimiento de los hechos de la sentencia penal en donde el cura encartado fue condenado, pero sobre tiempos bien establecidos 2005 a 2008, cuando no estaba incardinado en la congregación, en dicha sentencia penal solo hubo condena civil únicamente contra el condenado, luego no existe hasta la presente alguna obligación legal de la comunidad que represento de reparar a los actores.

⁸ Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

⁹ 6.2. Lo primero que se advierte es que el texto constitucional no contiene una previsión expresa sobre el deber general de declarar, ni sobre el deber de denunciar los delitos de cuya comisión se tenga conocimiento, ni siquiera cuando la víctima es un niño. No obstante, con fundamento en los artículos 95.2 y 95.7 de la Carta Política, que consagran el principio de solidaridad social^[31], así como el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia^[32], y con base en los derechos fundamentales que se materializan a través del sistema de justicia y en los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 determinó que toda persona tiene la responsabilidad de “denunciar los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”. Se trata entonces de una exigencia de orden legal que tiene fundamento en diversos principios constitucionales^[33].



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Al décimo séptimo. No existe prueba en el plenario de daños que el sacerdote condenado haya presuntamente realizado a los demandantes mientras estuvo incardinado a la congregación de la que soy vocero, para que se afirme que existe cualquier obligación con estos, tampoco del supuesto aprovechamiento de su condición como integrante de la comunidad, por tanto **no es cierto.**

Al décimo octavo. Lo consignado **no es un hecho,** porque un hecho es algo que determina un suceso, situación que no acontece en el presente caso, por el contrario, son referencias a disposiciones de carácter legal - civil que debieran estar inmersas en diferente acápite de la demanda, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimado y se dé de baja del listado.

Al décimo noveno. **No me consta,** porque no es viable desde el punto de vista jurídico - canónico que uno de sus sacerdotes tenga incardinación¹⁰ al mismo tiempo en varias congregaciones. Además para los años 2005 a 2008, lapso por el que fue condenado el clérigo, según la documentación aportada en la demanda, este ya no hacía parte de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, de ahí que, cualquier daño que se le endilgue a la comunidad mientras el encartado penalmente estuvo allí incardinado, debe ser probado en el presente proceso, por ello hasta la presente, la segunda afirmación **no es cierta.**

Al vigésimo. La abogada de la activa no es la llamada a indicar cuáles eran las obligaciones de mi mandante, por lo menos debió apoyarse en alguna normatividad para decirlo, en ese sentido, lo expresado **no es un hecho,** porque un hecho es algo que determina un suceso, sino que es una apreciación subjetiva de la abogada, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimada y se dé de baja del listado.

Al vigésimo primero. Lo informado **no es un hecho,** porque un hecho es algo que determina un suceso, situación que no acontece en el presente caso, por el contrario, son referencias a disposiciones de carácter legal - penal que debieran estar inmersas en diferente acápite de la demanda, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimado y se dé de baja del listado. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, si en gracia de discusión se tuviera que lo expresado es un hecho, se diría que la conducta típica castigada al sacerdote, tuvo claros los límites de los extremos temporales por los que se imputó, acusó y

¹⁰ Es el vínculo jurídico que se establece entre un clérigo y una Iglesia particular o una prelatura personal, o bien un instituto de vida consagrada o sociedad que goce de la facultad de incardinar, por el que se concreta el vínculo de dependencia jerárquica y la responsabilidad y el derecho al sustentamiento del clérigo, junto a los demás derechos y obligaciones respectivos.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

condenó en primera y segunda instancia, los cuales fueron 2005 a 2007 y 2005 a 2008; entonces, cualquier culpa delictual fuera de estos márgenes y pretendida en el proceso civil que se estudia, debe ser probada conforme a los mandatos de las disposiciones de los artículos 4º y 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, es decir, por medio de una sentencia penal debidamente ejecutoriada.

Al vigésimo segundo. Lo planteado **no es un hecho**, porque un hecho es algo que determina un suceso, situación que no acontece en el presente caso, por el contrario, son referencias a disposiciones de carácter legal - canónico que debieran estar inmersas en diferente acápite de la demanda, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimado y se dé de baja del listado.

Al vigésimo tercero. La abogada de la activa no es la llamada a indicar cuáles son los agravantes de presuntos actos sexuales contra sus defendidos y la implicaciones que estos tuvieron interna y externamente, por lo menos debió apoyarse en prueba pericial para replicarlo, en ese sentido, lo expresado **no es un hecho**, porque un hecho es algo que determina un suceso, sino que es una apreciación subjetiva de la abogada, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimada y se dé de baja del listado.

Al vigésimo cuarto. La letrada de la activa no es la llamada a afirmar que sus clientes no disfrutaban su sexualidad o que no es placentera, ni repetir lo que está en la mente de ellos, ni los problemas psicológicos o psiquiátricos que tengan, por lo menos debió apoyarse en prueba pericial para replicarlo, en ese sentido, lo expresado **no es un hecho**, porque un hecho es algo que determina un suceso, sino que es una apreciación subjetiva de la abogada, por tanto, solicito se determine que no es un hecho, sea desestimada y se dé de baja del listado.

MEDIOS DE DEFENSA - EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Sin que en modo alguno represente aceptación tácita o expresa de los hechos y pretensiones de la demanda y sin que de ninguna manera se realice algún tipo de confesión expresa o tácita por parte del suscrito apoderado, propongo las siguientes excepciones.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Dado que la legitimación en la causa es un elemento sustancial de la acción que tiene que ver con el interés jurídico que hacen gala las partes dentro de una determinada relación jurídica; a consecuencia de dicha institución, la parte



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

accionante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la pasiva, quien a su vez tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

La doctrina ha expuesto en sobre la legitimación en la causa:

“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)”¹¹

Nuestro órgano de cierre trató sobre la naturaleza y efectos de la legitimación en la causa de la siguiente manera:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder”¹². (Subrayadas y negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anteriormente expuesto, solamente está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado quien tiene que responder, en otras palabras, por legitimación se entiende la posición que ocupan demandante y demandado dentro de una situación fáctica irradiada por las leyes sustantivas que le atribuye a uno derechos u obligaciones o los exonera de las obligaciones¹³.

¹¹ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General”. Editorial ABC-Bogotá, sexta edición.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1968.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

En resumidas cuentas, se trata de una excepción que debe ser resuelta con la sentencia¹⁴, sin embargo, no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones. Así las cosas, la legitimación en la causa o la relación sustancial que tiene que existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente evocar que bajo los parámetros del principio de congruencia establecidos en el inciso 2° del artículo 281 del C.G.P., *“la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones y las excepciones al tiempo de la demanda. No podrá condenarse por causa u objeto distintos ni por más de lo pedido. Son vicios de incongruencia: 1) condenar por más de lo pedido (ultra petita); 2) condenar por fuera de lo pedido (extra petita); y condenar por menos de lo probado, habiendo sido pedido (citra petita)”*¹⁵.

Por su parte, en materia penal la Corte Constitucional con referencia al principio de congruencia ha expuesto:

“4. El principio de congruencia en un sistema penal.

En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. De tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio.

Ahora bien, en materia procesal penal, el principio de congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa. De tal suerte que no se trata de una simple directriz, llamada a dotar de una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en sus diversas etapas, sino de una garantía judicial esencial para el procesado.

Así las cosas, el contenido y el alcance del mencionado principio en asuntos penales se encuentran determinados por una interpretación sistemática de los

¹⁴ *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).*

¹⁵ Nisimbalt N. (2018). *Derecho Probatorio: Técnicas de Jucio Oral*. Ed. 4ª. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

artículos 29 y 31 Superiores; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶”.

Importa y por muchas razones, la remembranza al principio de congruencia, teniendo en cuenta que la demanda fue enfocada por el régimen de responsabilidad indirecta que trata el artículo 2347 del Código Civil, además que la prueba documental aportada por la actora tiene su base fundamental en la copia del proceso penal nro. 11001-61-85-2014-00255-00 número interno 220079, que terminó con la condena al sacerdote Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar.

En el proceso precitado, aportado por la demandante, se puede observar en el documento suscrito por Ruth Jaqueline Sánchez Díaz, Oficial Mayor del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., del 16 de octubre de 2014, que se registró la formulación de imputación de la Fiscalía 30 Seccional, representada por el fiscal Juan Sebastián Torres Rivas, cual se registra literalmente a continuación:

(...) FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, de conformidad con los artículos 286 y ss del C. de P.P. procede la FISCALÍA A FORMULAR CARGOS EN CONTRA de ORLANDO RODRÍGUEZ CUÉLLAR C.C. No. 83.088.024 DE CAMPO ALEGRE – HUILA, COMO PRESUNTO AUTOR RESPONSABLE DEL PUNIBLE DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO (ART. 205 C.P. Y 211 No. 2 y 212 C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO RESPECTO DE LA VÍCTIMA ULPIANO LARA POR LOS HEHCOS (sic) OCURRIDOS DEL AÑO 2005 AL 2008. EN CONCURSO HETEROGENEO (sic) CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS GRAVADO (sic) (ART. 209,2011 No. 2 Y 212 del C.P., art. 31 del C.P.) respecto de la víctima David Leonardo Lara, por los hechos ocurridos del año 2005 al 2008. Lo anterior en virtud de los hechos narrados detalladamente por la Fiscalía. Se le hace saber por parte de la fiscalía que por expresa prohibición de la ley 1098 de 2006 en caso de allanamiento a los cargos no tendrá derecho a la rebaja de pena que trata el ART. 351 DEL C DE P.P.” (Subrayas y negritas ajenas al texto original).

Igual situación ocurre con el escrito de acusación signado por Juan Severiano Torres Rivas, Fiscal 30 de la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá D.C., la siguiente acusación que transcribo al tenor literal:

¹⁶ Sentencia C-025 de 2010. Referencia: expediente D-7858. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 448 (parciales) de la Ley 906 de 2004. Demandante: Heliodoro Fierro-Méndez. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010).



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

(...) En consecuencia, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, permite a la Fiscalía General de la Nación, afirmar con probabilidad de verdad, que el imputado FREDY ORLANDO RODRÍGUEZ CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.088.024 de Campo Alegre (sic) (Huila) es presunto autor material de las conductas punibles de “Acceso carnal violento” agravado, de que tratan los artículo 205, 211-2º y 212 del C. penal (sic), respecto de la víctima ULPIANO LARA CRISTANCHO, por hechos ocurridos en el año 2005 al 2008, y en concurso Heterogéneo, (sic) con “Acceso carnal abusivo con menor de 14 años”. agravado (sic), en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso heterogéneo con “Actos sexuales con menor de 14 años” agravado” (sic) en concurso homogéneo y sucesivo, de que tratan los artículos 31, 208, 209, 211-2º y 212 del C. Penal en calidad de autor material respecto de la víctima DAVID LEONARDO LARA CRISTANCHO, por hechos ocurridos entre el año 2005 al 2007”. (Subrayas y negritas son del suscrito).

Se ha verificado que en la sentencia penal de primer grado aportada como anexo de la demanda, la fundamentación que fue base para la imposición de la sentencia tiene los siguientes insumos:

(...) Una vez examinados y valorados los medios de convicción, el Despacho encuentra que **Fredy Orlando Rodríguez Cuellar**, en los años 2005 a 2007 desplegó tocamientos en las zonas íntimas del joven David Leonardo Lara Cristancho, en las ciudades de Bogotá, Huila y Caquetá, cuando visitaba al sacerdote en el periodo de vacaciones escolares o él acudía a la ciudad de Bogotá de visita. En el mismo contexto, al joven Ulpiano Lara Cristancho, en el mismo lapso temporal le realizaba diversos tocamientos en sus partes íntimas, le practicaba sexo oral y lo penetraba vía anal”. (Subrayas no son del texto original).

Por su puesto que, el fallo de segundo orden¹⁷ también consigna claramente los extremos temporales tenidos en cuenta para confirmar la condena, que dicho sea de paso, se dio por allanamiento del procesado.

Es importante dar a conocer que bajo las normas de Derecho Canónico, todo clérigo debe estar incardinado a una iglesia particular o en una prelatura personal, como lo establece el canon 265 que dice:

CAPÍTULO II

DE LA ADSCRIPCIÓN O INCARDINACIÓN DE LOS CLÉRIGOS

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 22 de septiembre de 2016, magistrado ponente Fernando Adolfo Pareja Reinemer.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

265 Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos.

En habidas cuentas, **desde el 28 de agosto de 2003** hasta el 23 de julio de 2013, el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar se encontraba incardinado en la Diócesis Castrense, conforme se avizora en la certificación del 18 de diciembre de 2020, suscrita por Doris Gicelly Montagut Rodríguez, asesora jurídica, documento que fue allegado con la demanda a través del numeral 2.5 del acápite de prueba documentales aportadas.

Cabe considerar por otra parte, que la situación jurídica de la incardinación estaba materializada sin perfeccionarse desde una fecha anterior a la indicada en párrafo antecedente, es decir, ya el sacerdote varias veces citado salió para el Obispado Castrense a partir del primero de diciembre de 2000, cuando fue recibido a título de prueba como capellán para el Ejército Nacional, ente espiritual que desde ese mismo momento se convirtió en su superior jerárquico encargado de labores de vigilancia. (Véase la documentación aportada en el numeral 1 del acápite de medios de prueba, documentales aportadas).

Dicho de otro modo, a continuación se hace una cronología de la exclaustación del clérigo ya identificado:

- i. Con fecha 02 de julio de 2000, el clérigo Rodríguez Cuéllar pide que le sea concedido indulto de exclaustación a favor del Obispado Castrense de Colombia.
- ii. A data del 20 de septiembre de 2000, Monseñor Álvaro Raúl Jarro Tobos, Obispo Ordinario Militar, se muestra disponible a aceptar al sacerdote en dicho Obispado por un periodo de prueba de dos (02) años.
- iii. La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades Vida Apostólica, mediante Rescripto nro. 45486/2000 del 26 de octubre de 2000, concede al padre Rodríguez Cuéllar autorización para salir del instituto al tenor del canon 693 del Código de Derecho Canónico y comisiona al Ordinario Castrense para que, durante el tiempo de prueba, pueda concederle el indulto de exclaustación definitivo, incardinándole en el Obispado Castrense.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

- iv. Terminados los dos (02) años, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2002, el Obispado Castrense podía proceder a la incardinación de manera definitiva cuando lo estime conveniente.
- v. La materialización de la nueva incardinación se hizo a través del Decreto 066 del 28 de agosto de 2003, firmado por Fabio Suescún Mutis, Obispo Castrense de Colombia y Fabio Escobar Molina, Pbro. Canciller.

En esta perspectiva, desde el mes de diciembre de 2000, el orientador religioso pasó a otro comunidad y el 28 de agosto de 2003 fue incardinado a su nueva cofradía; luego para el 2005 (véase la documentación aportada en el numeral 2 del acápite de medios de prueba, documentales aportadas) año en el que, según el proceso penal iniciaron los delitos por los que fue condenado, este no tenía ningún tipo de relación jurídica o de obediencia con respecto de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, por lo que se patentiza diáfana la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el presente proceso.

El artículo 268 del Código Canónico en su numeral 2° es claro en exponer que un clérigo que se incardina a otra congregación conforme a la norma del canon 266 numeral 2°¹⁸ queda excardinado de su propia iglesia particular, la norma indica:

268 § 1. El clérigo que se haya trasladado legítimamente de la propia a otra Iglesia particular, queda incardinado a ésta en virtud del mismo derecho después de haber transcurrido un quinquenio si manifiesta por escrito ese deseo tanto al Obispo diocesano de la Iglesia que lo acogió como a su propio Obispo diocesano, y ninguno de los dos le ha comunicado por escrito su negativa, dentro del plazo de cuatro meses a partir del momento en que recibieron la petición.

§ 2. El clérigo que se incardina a un instituto o sociedad conforme a la norma del ⇒ c. 266 § 2, queda excardinado de su propia Iglesia particular, por la admisión perpetua o definitiva en el instituto de vida consagrada o en la sociedad de vida apostólica.

En definitiva, a la luz de lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 7 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), existe una presunción legal de inocencia mientras no se haya proferido una decisión judicial que se encuentre debidamente ejecutoriada.

¹⁸ § 2. El miembro profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad, a no ser que, por lo que se refiere a las sociedades, las constituciones digan otra cosa.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Para el caso que nos convoca en el presente proceso, evidentemente hubo un rompimiento de la presunción de inocencia del sacerdote ya identificado, como se puede observar en el proceso penal aportado con la demanda, sin importar que se trató de una aceptación de cargos, pero en definitiva fue vencido en juicio y la sentencia de segundo orden ya no tiene oportunidad de presentar recursos de ley, pero huelga recordar que hubo unos extremos temporales definidos sobre los que se imputó, acusó, allanó y por los que fue condenado en primera y segunda instancia, estos son los años 2005 a 2007 y 2005 a 2008, por lo tanto, cualquier actuar delictivo del que se le hubiese podido acusar por el mismo o diferentes conductas punibles en datas diferentes a las registradas, se encuentran cobijadas por la presunción de inocencia, **y sin que de ninguna manera se acepte algún hecho o se haga algún tipo de confesión,** irradia automáticamente a cualquier congregación a la que haya pertenecido, por su condición de responsable tutelar como fue direccionada la demanda a voces del artículo 2347 del Código Civil.

Ahora bien, si en el presente proceso civil se quiere endilgar algún tipo de responsabilidad a mi representada por actos delictivos cometidos por uno de sus clérigos mientras la incardinación estaba activa, de acuerdo a las normas Superiores contenidas en los artículos 4° que trata sobre la primacía constitucional, 29 que trata sobre la presunción de inocencia, descendida a norma legal en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, la prueba de la realización de un delito es la sentencia penal debidamente ejecutoriada, que para el caso aquí dispuesto no existe.

Así pues, cualquier imputación diferente a la contenida en los extremos temporales citados, debe hacerse y tener en cuenta para su prescripción no las disposiciones del artículo 2358 del Código Civil, sino con la perspectiva del artículo 2536 de la misma codificación sustancial, como se explicará en excepción subsecuente.

Ruego a su señoría que se tengan como complemento de la presente excepción argumentos los registrados en los pronunciamientos siguientes del presente acápite.

2. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCIÓN.

Como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia¹⁹ la prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015. Radicación n.º 73001-31-03-003-2007-00115-01.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.

Las siguientes excepciones se harán bajo la égida de dos (02) vertientes: la primera no habría lugar a aplicarse la prescripción cuando el daño es proveniente de una conducta punible (artículo 2358 del Código Civil) y la segunda se debe aplicar la prescripción ordinaria (artículo 2536 del Código Civil); teniendo en cuenta la argumentación legal y jurisprudencial de las razones por las cuales debe aplicarse una u otra.

2.1. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA PRESCRIPCIÓN QUE ATAÑE AL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para argumentar la excepción planteada, se debe partir de la base normativa contenida en el artículo 2347 del Código Civil, desde el cual se solicita en la demanda sea estudiada la responsabilidad de las demandadas, según la cual *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado. (...)”*; a su vez el artículo 2358 ibídem regula lo atinente a la prescripción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2358. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. (...)” (Énfasis fuera del texto original).

En este orden de ideas, vale la pena traer a colación lo referido por el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, al indicar:

“El artículo 2538 del Código Civil pretende regular los plazos de prescripción extintiva en los casos de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la norma solo se refiere a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil aquiliana derivada de ilícitos penales y a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil por el hecho ajeno; (...)”. (Subrayas mías)

Ahora bien, como la norma en cita remite para su aplicación al Código Penal será esa legislación la que brinde la ruta aplicable dentro del presente asunto, para lo cual se debe tener en claro la distinción existente entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, entonces, mientras que la acción penal se origina en la ocurrencia de un ilícito, y supone la imposición de un



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

castigo o sanción al responsable por parte del Estado, su término de prescripción está atada a lo dispuesto en el artículo 83 de la codificación penal (Ley 599 de 2000), que en lo pertinente estipula que “la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (05) años, ni excederá de veinte (20) años (...), obviando la reforma de la Ley 2081 de 2021, porque no es posible su aplicación por el principio de la irretroactividad de la ley.

Con respecto del sentido y alcance de la figura legal en cita, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La prescripción de la acción penal es “un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal encuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica²⁰”.

Contrario sensu, matiz diverso tiene lo referente a la prescripción de la pena, consagrada en el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 9 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece que “la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”. Es decir, la misma se aplica cuando ya exista para tal efecto sentencia condenatoria contra el autor del ilícito y refiere el tiempo en que el Estado puede exigir el cumplimiento de la sanción que se haya impuesto.

Retomando, las diferencias divergen en que el término de prescripción de la acción penal inicia a contarse desde el acaecimiento del hecho punible, el de la prescripción de la pena ya impuesta debe contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Descendiendo al caso concreto y bajo el anterior precepto conductor, es evidente y diáfano que no se puede exigir la indemnización por causa de un delito cuando el mismo no ha sido declarado judicialmente, acto que se perfecciona con la sentencia que impone la sanción a los responsables por el

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3631 de 29 de agosto de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuellar.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

hecho punible, siendo el momento a partir del cual se habilita a la víctima para iniciar las acciones en pro del resarcimiento de los perjuicios derivados del actuar delictivo sancionado.

Por consiguiente, y como se argumentó y ratió en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien es cierto existe sentencia penal debidamente ejecutoriada de segunda instancia desde el 22 de septiembre de 2016, no lo es menos que, en primer lugar, no fue convocada al incidente de reparación integral tanto mi protegida como el ente jurídico - espiritual al cual se hallaba incardinado el sacerdote condenado, en segundo lugar y en gracia de discusión habría lugar al llamamiento al proceso civil que nos ocupa, de la persona jurídica responsable de la incardinación en los extremos temporales en que se dio la sentencia, los cuales fueron 2005 a 2008 y 2005 a 2007.

De allí que, serían tanto el sacerdote condenado si no hubiese existido el incidente de reparación integral en su contra, como la congregación castrense a la que legalmente pertenecía, a quienes les aplicaría la prescripción de la acción civil a partir de la ejecutoria de la sentencia, aclarando eso sí que se tomaría como lo pidió la demanda, la aplicación del artículo 2347 de la codificación civil sustantiva, de responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo, figura que repele la presencia de mi mandante que no tenía un rol de vigilancia, ni una relación de autoridad, ni subordinación y cuidado en la cronología en que sucedieron los hechos por los que fue condenado el clérigo, aclarando que son única y exclusivamente los lapsos precitados por los que fue imputado, acusado y condenado en primera y segunda instancia.

En mi opinión y basado en la disquisición doctrinaria, legal y jurisprudencial de las excepciones del presente acápite, en especial la que no ocupa en esta parte, expongo la tesis de que no es posible aplicar a mi asistida la prescripción que trata el artículo 2358 del Código Civil, simplemente por sustracción de materia, ya que conforme además al mandato de los artículos 7° y 8° del Decreto 782 de 1995, la Iglesia Católica goza de personería jurídica de derecho público eclesiástico y tiene una subdivisión²¹ de entes diferentes con personerías distintas y que un clérigo no puede estar incardinado en dos congregaciones o comunidades religiosas al mismo tiempo, repitiendo que para los extremos

²¹ «Las personas jurídicas **de derecho público eclesiástico** de que trata este artículo son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.»



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

cronológicos por el que fue condenado, ya no pertenecía a la congregación que aquí defendiendo y que se necesitaría una sentencia penal.

Por último, es conveniente acotar que si lo que se pretende en el presente proceso es solicitar de mi mandante la reparación por un daño originado en una conducta punible, la administradora judicial debe estudiarlo necesariamente bajo la égida de las disposiciones consagradas en los artículos 4° y 29 de la Constitución Política y 7° del Código de Procedimiento Penal, que tratan de la presunción de inocencia sobre lapsos por lo que no fue condenado el sacerdote, que no permiten declarar la realización de un delito en un proceso civil, si no existe de por medio una sentencia penal, luego si en gracia de discusión allí se probara algún tipo de daño, su prescripción sería como se define en el siguiente numeral.

2.2. VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN QUE INCUMBE AL ARTÍCULO 2536 del CÓDIGO CIVIL.

Ha expuesto la Corte Suprema de Justicia²² que el proceso penal que se pretende utilizar como prueba reina en el proceso civil que se atiende, no puede ser válido que el juzgamiento de la responsabilidad civil se haga únicamente con base en el juicio de responsabilidad penal del sacerdote encartado, habida cuenta que allí se juzgó a la persona natural, no a la jurídica que represento. Es así que, no le es permitido al juzgador civil examinar la conducta del agente que causó el presunto daño, para determinar si se valió o no de su condición particular para hacerlo, porque su responsabilidad personal ya fue resuelta con el reconocimiento ante la autoridad penal. A pesar de lo anterior, sí puede un juez civil determinar la responsabilidad moral de la persona jurídica a la que se encontraba incardinado.

El anterior análisis jurisprudencial sumado a que mi prohilada no se encontraba en condición de autoridad y subordinación con respecto del clérigo sentenciado, más las disposiciones de los artículos 4° y 29 de la Carta y 7 del Código de Procedimiento Penal, y si el juez civil quiere buscar algún tipo de responsabilidad moral de mi mandante, necesariamente tendría que ubicarse en la parte del artículo 2341 del Código Civil que reza: “(...) *que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)*”, sin embargo, respetando el principio de congruencia, conforme lo orientó la demanda, pues debe aplicar el artículo 2347 *ibídem* que trata sobre la responsabilidad indirecta, situación que, por no existir una providencia penal que declarara la comisión de una conducta

²² Sentencia STC6341-2019 del 23 de mayo de 2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-01128-00. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

punible, nos sitúa en los campos de la prescripción ordinaria decenal que trata el artículo 2536 de la codificación sustantiva civil, pues la presunción de inocencia tanto de la persona jurídica de la que soy vocero judicial como la del sacerdote fallecido en tiempos en que se encontraba incardinado a esta, no puede suponer la existencia de una conducta punible, hasta tanto un juez penal logre vencerlos en juicio, situación que no ha ocurrido hasta la presente, pues las sentencias presentadas como prueba indicaron unos determinados lapsos 2003 a 2007 y 2003 a 2008.

En las generalizaciones anteriores, valga la pena rememorar que a partir del primero de diciembre de 2000 el sacerdote que fue condenado no estaba ejerciendo actividades espirituales para la congregación que aquí represento judicialmente, aunque el acto de incardinación Decreto 066 del 28 de agosto de 2003, firmado por Fabio Suescún Mutis, Obispo Castrense de Colombia y Fabio Escobar Molina, Pbro. Canciller, tiene como se observa data del año 2003.

Durante dichos extremos temporales: primero de diciembre de 2000 y 28 de agosto de 2003, se presentó un cambio legal de prescripción extintiva ordinaria que pasó de veinte (20) a diez (10) años reglamentado por la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 en sus artículos 1° y 8°.

La corporación superior de la justicia ordinaria civil²³ manifestó que el lapso “debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho²⁴”, porque según la regla de irretroactividad de las normas, el precepto sobre el cual debe regirse la prescripción liberatoria es el que se encuentre vigente para el momento en el que se inicia el cómputo del término extintivo.

Dice también la jurisprudencia en cita que existe una excepción en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que reza al tenor literal:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

Refiere que la norma morigeradora el principio de irretroactividad de la ley, y que el legislador permitió de forma excepcional que una ley posterior a la que estuviera vigente cuando inició el término de prescripción pudiera regirla, pero

²³ Sentencia STC1718-2019 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03740-00 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

²⁴ Sentencia CSJ SC del 03 de mayo de 2002, radicado 6153



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

para perfeccionar tal permisión, impuso una carga procesal a quien tiene interés en que se le aplique la excepción de la regla, por lo tanto, si no la cumple, no puede obtener provecho de ella.

A continuación, explica que si el prescribiente manifiesta de manera expresa y oportuna su voluntad de acogerse a la modificación contenida en la disposición legal posterior, la prescripción se regirá por esta última y el término fijado empezará a contarse desde la fecha en que inició su vigencia. Aclara igualmente que, si no se acoge a la reforma o lo hace fuera de la oportunidad procesal correspondiente, no podrá reclamar, ni tendrá derecho a su aplicación, porque la última disposición no puede ser tenida en cuenta de manera oficiosa por el juez de conocimiento.

Trae la sentencia que refiero aquí un aparte que me permito transcribir al tenor literal:

“En ese sentido, esta Corporación ha explicado que «que la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, en la cual se redujo el término de prescripción extraordinaria a 10 años, sólo podría aprovechar a quien la alegue para que se consolide a partir de su vigencia; es decir, a partir del 27 de diciembre de dicho año, en tanto que así expresamente lo dispone el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, aún vigente, luego no podía aplicar el Tribunal esta ley con efectos retroactivos, como lo pretende el ahora recurrente» (CSJ SC20187-2017, 1º dic., rad. 2014-02139-00; subrayado para resaltar)”.

Termina el fallo relacionado en lo que importa para la presente defensa, un resumen de lo dicho hasta aquí, consistente en el principio de congruencia de la sentencia con respecto de las pretensiones y excepciones propuestas dentro de la oportunidad adjetiva pertinente, porque si hace después del término de traslado de la demanda para la pasiva, solamente podrán alegarse hechos modificativos o extintivos que hubiesen ocurrido después de haberse propuesto la demanda, a más tardar hasta los alegatos de conclusión.

Aquí termino el registro de la jurisprudencia que identifiqué atrás y expliqué detalladamente, pasando ahora a aterrizar a la litis que nos convoca, donde se dirá que los presuntos hechos realizados por el sacerdote y narrados en el libelo inaugural datan del año 1999 hasta el año 2008, que el mencionado clérigo fue incardinado en el Obispado Castrense con fecha 28 de agosto de 2003.

Paralelamente, como se encuentra acreditado con la documentación allegada por el suscrito defensor, la Ley 791 de 2002 fue publicada en el Diario Oficial nro. 45.046 del 27 de diciembre de 2002, la norma redujo el término de la



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

prescripción ordinaria (artículo 2536 del Código Civil), entre ellas la extintiva de veinte (20) a diez (10) años y entró a regir a partir de su promulgación²⁵.

En relación con las premisas planteadas en los últimos dos (02) párrafos antecedentes, bajo la salvaguardia del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, además de los antecedentes jurisprudenciales anotados, **me permito alegar, es decir, manifiesto de manera expresa que se tenga como prescripción extintiva para estudiarse en el sub lite, la pertinente a las disposiciones de la Ley 791 de 2002 con términos retroactivos, con el fin de que se consolide a partir de su vigencia, es decir desde el 27 de diciembre de 2002 con el término que esta indica de diez (10) años. Adicionalmente, aclaro que me encuentro dentro de la oportunidad procesal oportuna que es el traslado de la demanda y se registra en la respectiva contestación.**

Bajo los anteriores parámetros, y sin que en ningún momento se acepte cualquier responsabilidad de mi defendida o se tenga por hecho algún tipo de confesión por parte del suscrito apoderado, me permito aclarar que los diez (10) años posteriores a la vigencia de la ley en cita, terminaron el 27 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 26 de enero de 2021, se materializó la prescripción que se alega en el presente numeral, solicitando a la administradora judicial que la declare probada.

3. IMPOSIBILIDAD CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE ENDILGAR A LA CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UNA CONDUCTA PUNIBLE, SIN LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PENAL EJECUTORIADA.

En relación con esta excepción, se debe tener en cuenta lo que se ha venido reiterando a lo largo del escrito opositor relacionado con los extremos temporales definidos en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal donde fue condenado el sacerdote Fredy Orlando Rodríguez Cuéllar, temporadas por las que previamente fue imputado y acusado por la Fiscalía General de la Nación y sobre las cuales hubo aceptación de cargos, que en garantía al principio de congruencia, tuvieron eco en los administradores judiciales penales de primera y segunda instancia, recordando que dichos lapsos fueron 2005 a 2007 y 2005 a 2008.

En relación a la idea exceptiva, es importante recordar que, como se encuentra acreditado en los documentos aportados como anexos de la

²⁵ Artículo 13.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

demanda y anexos de la presente contestación, el eclesiástico condenado estuvo incardinado en la congregación que aquí defiende, hasta el 27 de agosto de 2003, cuando fue legalmente incardinado al Obispado Castrense, sin perjuicio de que, mediante Rescripto nro. 45486/2000 del 26 de octubre de 2000, se le concedió al cura multicitado autorización para salir de la congregación que asisto jurídicamente, bajo las premisas del artículo 693 del Código de Derecho Canónico y comisiona al Obispado Castrense, habiéndose perfeccionado su salida de la congregación que defiende desde el primero de diciembre de 2000.

Bajo el anterior hilo conductor, cualquier responsabilidad civil extracontractual que se le pretenda endilgar a la Congregación Hijos de la Sagrada Familia producto del daño nacido de una conducta punible, por hechos delictivos realizados por uno de sus eclesiásticos incardinados legalmente, que para el caso que nos convoca, debía ser hasta el 27 de agosto de 2003, día anterior al que fue incardinado legalmente en el Obispado Castrense, debe contar necesariamente con una sentencia penal ejecutoriada que haya condenado a uno de sus integrantes por hechos realizados en fechas en que estuvo activa la incardinación, de lo contrario, no puede predicarse la realización y la responsabilidad de esa conducta punible, porque se estaría violentando la presunción constitucional y legal de inocencia, tanto de la persona natural ora de la persona jurídica a la que pertenece, para que esta última obtenga legitimación por pasiva como responsable indirecta en consonancia con los preceptos del artículo 2347 del Código Civil como fue enrutada la demanda y bajo el principio de congruencia, así se debe resolver.

En efecto, la Corte Constitucional²⁶ ha expuesto que la garantía de la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, no solamente se aplica en los procesos penales, sino que debe ser una constante en todos los ámbitos que impliquen una sanción, con el requisito *sine quanon* que la sanción sea impuesta como resultado de una actuación administrativa o judicial en el cual se respete el debido proceso, siendo esta premisa una línea jurisprudencial coherente, consistente y reiterada, para lo cual rememora entre otras, algunas sentencias²⁷.

²⁶ Sentencia C-007 de 2017. Referencia: Expediente D-11399. Actores: Lucero Plata Mujica y Sandra Viviana Rojas Mantilla. Acción Pública de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 8º de la Ley 1678 del 2013. Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz). Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Por su puesto que, la anterior preceptiva debe ser analizada a partir de la disposiciones del artículo 4° de la Constitución Política relacionadas con la supremacía constitucional que repudia cualquier norma que le sea contraria y prevalece sobre la misma. Al respecto la Corporación guardiana de la Carta Política ha dicho:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL-Noción

La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y

Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo). Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil, SPV Alfredo Beltrán Sierra, SPV Clara Inés Vargas Hernández). Corte Constitucional, Sentencia C 271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil, SPV Alfredo Beltrán Sierra, SPV Clara Inés Vargas Hernández): “6.4. Inicialmente, considera la Corte que para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugida mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la presunción de inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugida, haya sido vencida en juicio y condenada, y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme.

Una interpretación distinta de la norma impugnada, además de contrariar el debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, afectaría también los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del inculpado y de su nuevo consorte. En cuanto tales derechos tienen que ver con el ámbito de reconocimiento social de la persona, para que la comunidad piense de ésta lo que corresponda a la estricta realidad, la promoción de una acción judicial de esta naturaleza con base en la simple sospecha, indudablemente que genera un detrimento en la imagen de la pareja y de la misma familia frente al círculo social más próximo, generando una desconfianza que para tales efectos resulta injustificada”. Corte Constitucional, Sentencia T-270 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño). Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia T-828 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo). Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012 (MP Humberto Sierra Porto). Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa).



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4”.

SUPREMACÍA NORMATIVA DE LA CARTA POLÍTICA-Concepto es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho

El concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de “aplicación inmediata” -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante. De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental²⁸”.

Desde una perspectiva más particular, en el proceso civil que se estudia, valga hacer remembranza a lo dispuesto en la exequibilidad condicionada del numeral 8 del artículo 140 del Código Civil, por parte de la Sentencia C-271 de 2003, que exige respeto a la presunción de inocencia, pues para alegar la nulidad requiere de la existencia de una condena penal.

En función de lo planteado en la presente excepción, sumado al hecho de la inexistencia de una responsabilidad penal materializada en una sentencia judicial en el tiempo en que el sacerdote Rodríguez Cuéllar estuvo incardinado a la congregación por la que abogo, no puede la operadora judicial, sin violar las disposiciones superiores nombradas en precedencia como el debido proceso y la presunción de inocencia, endilgar una responsabilidad civil extracontractual a mi patrocinada derivada de un daño que proviene de un delito, porque de hacerlo conculcaría también el deber consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso²⁹ y las disposiciones del artículo 7° del Código Penal.

²⁸ Sentencia C-415 de 2012. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 135 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Referencia: Expediente D-8820. Actor: Fernando Yepes Gómez. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

²⁹ ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Por último, sobre lo relacionado al Bloque de Constitucionalidad, refiero a la *ratio decidendi*³⁰ de la Sentencia C-774 de 2001 del magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, considera una garantía absoluta la presunción de inocencia.

4. HECHO DE UN TERCERO.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³¹, ha deliberado sobre la presente excepción indicando que esa modalidad liberatoria se tipifica cuando el daño que se pretende compensar no puede ser achacable desde el punto de vista legal al demandado, sino a otro con el cual no tiene atadura y quien fue el causante directo del detrimento.

Argumentó la Corporación que si el demandado quiere liberarse de la responsabilidad debe acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que este apareció en circunstancias imprevisibles e irresistibles, siendo esa la circunstancia que rompió la ligazón al no poder haberlo previsto o resistido.

Nutrido de los insumos jurisprudenciales precitados, el proceso civil que acapara nuestra atención tiene como anexo del escrito inaugural un proceso judicial de la jurisdicción penal, en donde fue condenado un orientador religioso por hechos constitutivos de conductas típicas en fechas establecidas entre los años 2005 y 2008; bajo el anterior límite fáctico, se probó incluso con documentación aportada en la demanda, además de la que se allega con el libelo opositor, que durante los lapsos en cita el clérigo no se encontraba incardinado a la comunidad religiosa que resguardo judicialmente, luego entonces cualquier acto realizado por este, no puede ser imputado desde el punto de vista jurídico a mi mandante, porque en ese tiempo no existía ningún tipo de vinculación jurídica, o espiritual, o religiosa y de cualquier clase entre la

³⁰PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD-Integración. Frente a la presunción de inocencia, la Corte considera que los disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no es susceptible de limitación o restricción en los estados de excepción, ya que sí derecho al debido proceso y el principio de legalidad no admiten restricción alguna, según lo dispone el artículo 27 de la ley 16 de 1972, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menos aún la presunción de inocencia derecho fundamental a partir del cual se edifican las garantías jurídicas citadas.

³¹ Sentencia SC1230-2018 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación n.º 08001-31-03-003-2006-00251-01.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

congregación el cura, lo que de suyo evidencia que no se podía prever o resistir algún acto suyo, simplemente porque no hacía parte de la congregación y esto rompe cualquier nexo de causalidad.

No obstante, el juez civil puede analizar el caso bajo una órbita de data diferente, empero no ya desde una imputación de responsabilidad de un daño con génesis en un delito que cometió uno de los integrantes de mi asistida, porque en el proceso penal aportado no están demostrados los medios de convicción con los cuales se pueda llegar a la conclusión de una responsabilidad del presunto hecho dañoso, simplemente allí existe una información plasmada.

En el presente caso, fuera de los espacios temporales y modales que rodearon los hechos constitutivos de delito que fueron castigados por la ley penal, el presunto daño imputado a mi mandante en el escrito introductorio, si es que existió, estaba fuera de su esfera de dominio y no podía evitarlo si tenemos en cuenta el cuidado que en su calidad de congregación tiene, porque aplicando el régimen de responsabilidad indirecta que trata el artículo 2347 del Código Civil, tal y como fue planteado por la demandante, no existe una obligación de vigilancia y cuidado sobre el clérigo, porque si en gracia de discusión se utilizaran las normas de la ley canónica, su labor solamente se circunscribe a los asuntos relativos a los ministerios pastorales, eclesiásticos y a una labor administrativa que no permite una vigilancia constante de los actos personalísimos de cada uno de sus integrantes, actos que de ser ilícitos, debe responder cada persona como lo dispone la ley penal.

5. CESACIÓN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD DE LA CONGREGACIÓN HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA, POR LA AUTORIDAD Y CUIDADO QUE SU CALIDAD LE CONFIERE, POR NO HABER PODIDO IMPEDIR EL PRESUNTO HECHO DAÑINO, DE ACUERDO A LAS PRECEPTIVAS DEL ARTÍCULO 2347 DEL CÓDIGO CIVIL.

Conforme se estructuró el tipo de responsabilidad imputado a mi mandante por el hecho ajeno en el escrito introductorio, el artículo 2347 del Código Civil establece que, demostrada la autoridad y cuidado, no pudo impedir el hecho, así las cosas, dado que las disquisiciones y peticiones del presente medio de defensa, bajo ninguna circunstancia aceptan cualquier tipo de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos endilgados o confesión por parte del suscrito apoderado, es pertinente evocar que dentro del marco de la relación fáctica de la demanda se dice que las pasivas tenían el deber de vigilancia su subordinado o dependiente el sacerdote Rodríguez Cuéllar.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Bajo esa tesitura, se puede evocar que si existiera un deber de vigilancia de mi asistida mientras el sacerdote estuvo bajo su incardinación, esta se limitaría únicamente al ministerio pastoral y al oficio eclesiástico que este desempeñe, como se puede evidenciar de la lectura del canon 392³² del Código de Derecho Canónico, de donde no es válido deducir algún tipo de subordinación, sencillamente porque esa norma no lo dice, entonces mal se haría en interpretar analógicamente algo que el artículo no indica, y pretender generar así responsabilidad indirecta de la que trata el artículo 2347 de Código Civil.

Además de la norma canónica anterior y del canon 369³³ ibídem, allí no se consagra la vigilancia sobre situaciones delictivas en las pudieran incurrir los clérigos, y si se aceptar una vigilancia de los superiores jerárquicos desde el punto de vista administrativo, es claro que dichos asuntos administrativos no incluyen responsabilidad por hechos delictivos de una persona individualizada, acusada y condenada por el Estado en su función punitiva, que es en últimas la verdadera y única responsable del ilícito, que además fue condenada a resarcir los daños en el incidente de reparación integral.

A pesar de haber relacionado la demanda en su acápite de fundamentos de derecho una serie de normas del Código Canónico para sustentar lo incoado, valga indicar que esta norma no tiene ni en sentido forman ni material, fuerza de ley en nuestro país, además ninguna normatividad interna remite a la ley canónica para casos de responsabilidad civil, es claro que no está integrada al conjunto de disposiciones legales nacionales, sino que es una ley extranjera de linaje extralegal y extraprocesal, que no puede ser aplicada por ninguna jurisdicción, pues en Colombia no se le ha dado fuerza material de ley, por ello, pretender aplicarla al proceso civil que nos convoca, contraría las disposiciones del artículo 177 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, bajo las indicaciones del artículo 83 de la Constitución Política, mientras el sacerdote estuvo incardinado con mi asistida, se realizaron los actos necesarios que correspondían para controlar el ejercicio de la actividad clerical, pero no fue imposible impedir cualquier presunto hecho dañino

³² 392 § 1. *Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiásticas.*
 § 2. *Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes.*

³³ 369 *La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica.*



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

ocasionado por este, sencillamente porque pertenecía a su fuero interno y siendo imposible detectar cualquier asomo.

6. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Existen tres (03) elementos fundamentales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, a saber, (i) hecho dañoso, (ii) daño y (iii) nexo causal; cuando nos encontramos ante un régimen de responsabilidad subjetivo, surge uno adicional que es la culpa. Si uno de estos requisitos no se presenta, no será posible que la operadora judicial pueda declarar responsabilidad alguna.

El nexo causal ha sido entendido como aquel que permite la atribución del hecho dañoso, ya sea por acción u omisión, a una persona determinada, quien en virtud de ello se hará responsable de indemnizar los perjuicios ocasionados. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma.

En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

(...)

*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, **la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión***³⁴.

(Negritas fuera del texto original).

Diáfano es que cualquier responsabilidad civil que se pretenda heredar a mi representada por presuntos hechos delictivos, no tienen relación de causalidad con su proceder sea por acción u omisión. Si observamos el trillado tema de la sentencia penal aportada, nada une a mi mandante con el condenado, habida cuenta de los extremos temporales donde se realizaron ilícitos allí castigados.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Contrario sensu, cualquier otra responsabilidad que se pretenda endilgar a la congregación que protejo, en primer lugar, no existe prueba de ello y en segundo lugar, bajo el estereotipo del artículo 2347 del Código Civil, debe ser probada en el proceso.

7. BUENA FE.

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: en primer lugar, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de la buena fe activa, y en el segundo, de buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan con sus negocios *“con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”³⁵*.

Conducta - buena fe - que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”³⁶*.

³⁵ *Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Página 170.*

³⁶ *Artículo 83 Constitución Política.*



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado respecto de este principio constitucional:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.³⁷

Adicionalmente la misma Corporación en sentencia T-850 de 2010 ha reiterado:

“De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.”³⁸

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”³⁹

“De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando

³⁷ Sentencia C-131 de 2004.

³⁸ Sentencias T-544 de 2003 y T-079 de 2004.

³⁹ Sentencia T-295 de 1999.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

*el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.*⁴⁰

Evidentemente y de conformidad a la doctrina y jurisprudencia esbozada, no se puede declarar algún tipo de responsabilidad a mi representada, habida cuenta de la inexistencia de cualquier relación jurídica o de obediencia del sacerdote citado en varias ocasiones con respecto de mi mandante, en las fechas en que fue condenado penalmente.

Ahora bien, mi representada ha obrado con total buena fe, porque el desconocimiento de los hechos que informa la demandante, son totalmente ajenos a sus alcances y control, pues el clérigo ya pertenecía a otra congregación y cualquier otro hecho dañoso por fuera de la cronología precitada, debe ser probada en el presente proceso, porque hasta el momento brilla por su ausencia cualquier prueba al respecto.

8. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito a su señoría que declaren probados los hechos que constituyen excepción de conformidad al artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas afines, es decir las excepciones genéricas que enerven las pretensiones de la parte actora y que constituyan alguna excepción, diferente a la de prescripción, compensación y nulidad relativa, se declare en forma oficiosa en la sentencia.

PETICIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA

De manera respetuosa ruego a la señora Jueza que una vez se haya trabado la *litis* dicte sentencia anticipada sin agotar la totalidad de las etapas procesales, con base en la siguiente argumentación:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

⁴⁰ Sentencia T-475 de 1992.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Resaltado ajeno al texto original).

Como se puede observar en el numeral 3° de la norma en cita, la falta de legitimación en la causa es un presupuesto por el cual el operador judicial debe dictar sentencia en cualquier etapa del proceso, si se cumple cualquiera de los tres requisitos enunciados.

Es así que, del estudio minucioso de la argumentación expuesta en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del presente documento y de los documentos allegados que prueban la tesis, es evidente que se tipifica esta excepción, por ello debe ser probada y producir el efecto de la sentencia anticipada para evitar el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial.

Sustento igualmente la solicitud basado en las siguientes normas: artículo 4° de la Ley 270 de 1996, artículos 2° al 14, numerales 1°, 8° y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Registro a continuación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *in extenso* sobre el tema:

“Ahora bien, el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

*Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales⁴¹.”
 (Negrillas son del suscrito apoderado).

TACHA DE SOSPECHA

Como es indicado por las disposiciones del artículo 211 del C.G.P., es posible la tacha de un deponente cuando “(...) *se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”. Dice además la norma que la tacha deberá formularse con expresión en las razones en que se funda.

En concordancia con la norma en cita, procedo a plantear desde esta oportunidad procesal la tacha de sospecha de los testigos solicitados por la actora, por cuanto puede verse afectada su imparcialidad por las siguientes razones:

En relación con la testigo Gloria Inés Cristancho, de la documentación aportada en la demanda se define que es la madre de los demandantes, situación que podrá ser corroborada cuando la operadora judicial le solicite sus generales de ley; de ahí que de dicho parentesco deriva, como lo dice la norma, dependencia, sentimientos e interés con sus hijos, que pueden afectar su imparcialidad.

Lo referente a la testigo Jenny Isabel Suárez Igua, se tiene conocimiento que es la esposa del demandante Ulpiano Lara Cristancho, situación que, de igual forma podrá ser corroborada por el despacho al momento de solicitarle sus generales de ley, por lo que, similar al caso de la anterior testigo, dicho parentesco deriva, como lo dice la norma, dependencia, sentimientos e interés con esposo y cuñado, que pueden afectar su imparcialidad. (Véase la documentación aportada en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales aportadas).

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 2018, radicado nro. 76001-31-10-011-2015-00397-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Por último, la testigo Nancy López Fajardo, sostuvo una relación laboral con la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, que terminó el 02 de junio de 2019 por voluntad unilateral del empleador sin justa causa, siendo debidamente indemnizada y con el pago de la totalidad de sus prestaciones sociales (véase la documentación aportada en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales aportadas), por lo que dicho antecedente personal de carácter laboral con mi mandante, puede afectar su imparcialidad.

PRETENSIÓN OPOSITORA

Colofón de la totalidad de la argumentación fáctica, jurídica y jurisprudencial plasmada a lo largo del presente libelo, ruego a su señoría se profiera sentencia anticipada, declarando probada la excepción de mérito falta de legitimación en la causa por pasiva y/o cualquiera de las demás planteadas, se absuelva a mi poderdante declarando que no tiene ningún tipo de responsabilidad con los hechos expuestos en el escrito genitor, bien sea en sentencia anticipada o la que ponga fin al proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al despacho se tengan como tales las aportadas con la demanda, con las contestaciones incluida la presente y que sirvan para probar las objeciones y excepciones aquí propuestas, la documentación que allego y lo registrado en el presente acápite.

a). DOCUMENTALES APORTADAS.

1. En dos (02) folios, fotocopias simples de oficio del 06 de noviembre de 2000, suscrito por Josep M. Blanquet, SF, Secretario General de la CONGREGATIO FILIORUM SACRAE FAMILIAE IESU, MARIAE ET IOSEPH, dirigido a Álvaro Raúl Jarro Tobos, Obispo Ordinario Militar de Santafé de Bogotá y oficio del 19 de octubre de 2000, Prot. Nro. 208/2000, suscrito por P. Everino Miri, S.F. Proc. Gen., de la Procura Generale della Congregazione dei Figli della Sacra Famiglia.

2. En tres (03) folios, fotocopias simples de documento denominado "CRONOLOGÍA DE LA EXCLAUSTRACIÓN" del 04 de junio de 2003, signado por el Padre Luis Picazo, SF Superior General de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, documento denominado Rescripto nro. 45486/2000 del 22 de septiembre de 2003, suscrito por P. Everino Miri, S.F. Proc. Gen., de la Procura Generale della Congregazione dei Figli della Sacra Famiglia y Decreto



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

066 del 28 de agosto de 2003, firmado por Fabio Suescún Mutis, Obispo Castrense de Colombia y Fabio Escobar Molina, Pbro. Canciller.

3. En uno (01) folio, fotocopia simple de acta de matrimonio, suscrita por el padre Nelson Eduardo Aguillón Ramírez, Vicario de la Parroquia Santa Catalina de Siena.

4. En uno (01) folio, fotocopia simple de oficio con data 02 de junio de 2019, suscrito por el padre Nelson Eduardo Aguillón Ramírez, rector del Colegio Padre Manyanet de Bogotá.

b). DERECHO A CONTRAINTERROGAR. Ruego a la señora Jueza que se me conceda el derecho a contrainterrogar a los testigos y a los llamados en interrogatorio de parte, tanto por la demandante como por los demandados, ello en armonía de las disposiciones contenidas en los artículos 221 del C.G.P., y 29 de la Constitución Política.

c). CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. Solicita la demanda que se decrete y otorgue el término necesario para aportar dictamen pericial emitido por psicólogo clínico, que versará sobre unos puntos concretos allí registrados. En el entendido que el despacho acceda a la petición de la prueba pericial y con la finalidad de ejercer el derecho contenido en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitarle señora Jueza que ordene la comparecencia del perito que realizó el dictamen pericial que aportará la demandante, a la audiencia correspondiente, para que el mismo pueda ser interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del mismo. Así mismo, mi representada se reservará el derecho a formular las preguntas que considere pertinentes.

ANEXOS

1. Los documentos registrados en el acápite de pruebas documentales del presente libelo.

2. En dos (02) folios, poder conferido por el representante legal de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, debidamente autenticado en la Notaría 19 del Círculo de Medellín Antioquia.

3. En uno (01) folio, fotocopia simple de certificado de fecha 25 de febrero de 2021, suscrito por el Presbítero Germán Darío Duque Ochoa, Canciller de la



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Arquidiócesis de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.667.040 de Envigado Antioquia.

4. En uno (02) folio, fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del presbítero identificado en el numeral anterior.

5. En cuatro (04) folios, imágenes de captura de pantalla de correo de notificación y que fue reenviado al suscrito apoderado, en donde se observa la fecha y hora de la notificación a mi mandante el 7 de abril de 2021 a las 11:22:02 P.M.

NOTIFICACIONES

1. La Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia y el padre Hernando Cortés Hoyos, en la carrera 84 F nro. 8 - 29 de Medellín Antioquia, celular 3132921644, correo electrónico delegacion@manyanetcolombia.org

2. El suscrito apoderado en la carrera 4 nro. 11 - 40 oficina 704 edificio Floro Saavedra de Ibagué Tolima, teléfono (8) 2675656, celular 3143895000, correo electrónico danielospitia@hotmail.com

De la señora Jueza,

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
C.C. Nro. 13.015.534 de Ipiales
T.P. Nro. 186.237 del C.S.J.



Daniel Alexander Ospitia Carrillo
Especialista en Derecho Administrativo

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA.	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
RADICADO.	11001-31-03-019-2021-00023-00
DEMANDANTES.	David Leonardo Lara Cristancho y otro.
DEMANDADOS.	Obispado Castrense de Colombia y otros.
ASUNTO.	Memorial poder para actuar.

HERNANDO CORTÉS HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.413.329 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Medellín Antioquia, en mi condición de representante legal de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, N.I.T. Nro. 890982221-3, conforme se acredita con la certificación del 21 de febrero de 2021, signada por Germán Darío Duque Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.667.040 de Envigado Antioquia, en su calidad de Canciller de la Arquidiócesis de Medellín, correo electrónico delegacion@manyonetcolombia.org me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio y residencia en Ibagué, titular del correo electrónico danielospitia@hotmail.com mismo que aparece en la página web del Registro Nacional de Abogados SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la congregación religiosa que represento en la calidad arriba mencionada, asuma la defensa jurídica dentro del proceso de la referencia, tanto en primera como en segunda instancia y eventual casación, en los términos que serán consignados en el escrito opositor.

Otorgo a mi apoderado además de las facultades del artículo 77 y subsiguientes del C.G.P., las de notificarse de la demanda, contestarla, presentar excepciones, solicitar pruebas, interponer demanda de reconvenición, recursos de ley, presentar alegatos de conclusión, presentar reparos, sustentar recursos, conciliar, corregir, firmar a mi nombre, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, contestar, adicionar y corregir la contestación de la demanda si a ello hubiese lugar, asistir a mi nombre a las audiencias que programe el Despacho y ejercitar todas las acciones jurídicas que considere necesarias para la defensa de los intereses legales de la congregación religiosa que represento y que en ningún momento se diga que carece de suficiente representación para llevar cabo la gestión encomendada. De igual forma faculto amplia y expresamente a mi apoderado para enmendar, corregir y/o complementar el presente poder para el ejercicio del mandato aquí conferido con facultades necesarias y pretensiones adicionales que no estén consignadas en este memorial sin restricciones de ningún tipo. Solicito señora Jueza reconocer personería adjetiva a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

HERNANDO CORTÉS HOYOS
C.C. Nro. 80.413.329 de Bogotá D.C.

Acepto,

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
C.C. Nro. 13.015.534 de Ipiales.
T.P. Nro. 186.237 del C.S.J.

Carrera 4 nro. 11 - 40 oficina 704 edificio Floro Saavedra Ibagué
Teléfono (8) 2737564. Celular 3143895000 danielospitia@hotmail.com

NOTARIA 19 MEDELLIN

FIRMA REGISTRADA

Como Notario Diecinueve del círculo de Medellín, doy testimonio de que la firma puesta en este documento corresponde a la de:

CORTES HOYOS HERNANDO

identificado con: C.C. 80413329

Quien la ha registrado en esta Notaría.

Artículo 73 del Decreto 960/70

jghbyy6mbygh6g6b:

Medellin 13/04/2021 9:51:18 a.m.



CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

NOT



NO SE REALIZA BIOMETRÍA

Firma Registrada
NOTARIA DIECINUEVE
DEL CIRCULO DE MEDELLIN

[Handwritten signature]



PAPEL SELLADO

PROT. N° 21411/Ca/2021

**EL SUSCRITO CANCELLER DE LA
ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN**

CERTIFICA:

Que la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA (Nit 890.982.221-3), está erigida canónicamente en la Arquidiócesis de Medellín por Decreto Arzobispal N° 102 del 29 de octubre de 1975, y constituye persona jurídica de derecho canónico, reconocida como tal por la República de Colombia según la Ley 20 de 1974 y sus fines son exclusivos de religión y caridad que excluye todo ánimo de lucro.

Que la Representación Legal de la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, en Colombia, la tiene en la actualidad, el Padre HERNANDO CORTÉS HOYOS, S.F, C. C. N° 80'413.329 de Bogotá, y Rut 80413329-1, nombrado Superior Delegado de Colombia, por el Padre Lluís Picazo Ustrell, S.F., Superior General, el día 3 de diciembre de 2019, para el trienio 2020-2022.

El presente certificado se expide a petición del interesado para trámites propios de la Congregación.

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

German Darío Duque Ochoa / pbro.
Pbro. Germán Darío Duque Ochoa
 Cancellor Arquidiocesano
 C. C. N° 98667040 de Envigado-Antioquia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.413.329**

CORTES HOYOS

APELLIDOS

HERNANDO

NOMBRES

[Firma]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ENE-1966**

FLORENCIA
SAMANA (CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Firma]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-8836075-00256380-M-0080413329-20100916 0023998965A 1 32938744

REG. NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- ✉️ ≡ Mensaje nuevo
- 📅 > Favoritos
- 👤 > Carpetas
- 📧 📧 Bandeja de ent... 2
- 🚫 ⚙️ Correo no deseado
- ✍️ Borradores
- ➡️ Elementos enviad...
- 🕒 Scheduled
- 🗑️ Elementos elimi... 1
- 📁 Archivo
- 📝 Notas
- 🗨️ Conversation Hist...
- 📁 Carpeta nueva
- 💎 Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← Fwd: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)

 Luis Fernando Diaz Guevara <louisfer@gmail.com>
Mar 4/05/2021 8:42 PM
Para: Usted

 NOTIFICACIÓN DECRETO 806...
88 KB

 2021-023 JUZG 19 CCTO AD...
103 KB

✓ Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

----- Forwarded message -----
De: **Luis Fernando Diaz Guevara** <louisfer@gmail.com>
Date: jue., 8 de abr. de 2021, 2:48 p. m.
Subject: Fwd: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)
To: <sedage@hotmail.com>

----- Forwarded message -----
De: **MANYANET COLOMBIA - VENEZUELA** <delegacion@manyanetcolombia.org>
Date: jue., 8 de abr. de 2021, 2:30 p. m.
Subject: Fwd: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)
To: <louisfer@gmail.com>



¿Te cuesta hablar inglés? Descubre la clave para tu fluidez

Patrocinado Open English



Si debes más de \$5'000.000, te diseñamos un plan...

Patrocinado Resuelve tu De...



[Fotos] Cosas que son normales en Rusia pero no en nuestro...

Patrocinado Trendscatchers por Taboola

- ✉️ ≡ Mensaje nuevo
- 📅 Favoritos
- 📁 Carpetas
- 📧 Bandeja de ent... 2
- 🚫 Correo no deseado
- ✍️ Borradores
- ➡️ Elementos enviad...
- 🕒 Scheduled
- 🗑️ Elementos elimi... 1
- 📁 Archivo
- 📝 Notas
- 🗨️ Conversation Hist...
- 📁 Carpeta nueva
- 💎 Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | 🗑️ Eliminar 📁 Archivo 🚫 No deseado | ✔️ Limpiar ... ⬆️ ⬆️

← Fwd: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)

To: <louisfer@gmail.com>

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: EMAIL CERTIFICADO de GALVIS GIRALDO Legal Group <432905@mailcert.lleida.net>
Fecha: 7 de abril de 2021, 11:22:02 p. m. GMT-5
Para: delegacion@manyanetcolombia.org
Asunto: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)
Responder-Para: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Señores
CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS, MARÍA Y JOSÉ

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN artículo 8 del Decreto 806 de 2020 DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2021 - 023 que se adelanta en el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



¿Te cuesta hablar inglés? Descubre la clave para tu fluidez

Patrocinado Open English



Si debes más de \$5'000.000, te diseñamos un plan...

Patrocinado Resuelve tu De...



[Fotos] Cosas que son normales en Rusia pero no en nuestro...

Patrocinado Trendscatchers por Taboola

- ✉️
- ☰ Mensaje nuevo
- 📅
- > Favoritos
- 👤
- ✓ Carpetas
- 📧
- Bandeja de ent... 2
- 🛑
- Correo no deseado
- ✍️
- Borradores
- 📤
- Elementos enviad...
- 🕒
- Scheduled
- 🗑️
- Elementos elimi... 1
- 📁
- Archivo
- 📝
- Notas
- 🗨️
- Conversation Hist...
- 📁
- Carpeta nueva

Responder | 📄 Eliminar 📁 Archivo 🛑 No deseado ✓ Limpiar ...

↑ ↓

← Fwd: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)

BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente correo electrónico certificado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir la notificación personal la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contará con 10 días hábiles para contestar la demanda, la providencia notificada es la proferida el 12 de febrero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda

Anexo notificación, copia digital del auto anteriormente referido, de la demanda y sus anexos y la subsanación.

Atentamente,

PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE
Abogada

Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

📞 ±57-1-9309517 | ±573214700919
✉️ grupolegal@galvisgiraldo.com
🌐 WWW.GALVISGIRALDO.COM
📍 Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.





¿Te cuesta hablar inglés? Descubre la clave para tu fluidez

Patrocinado Open English



Si debes más de \$5'000.000, te diseñamos un plan...

Patrocinado Resuelve tu De...



[Fotos] Cosas que son normales en Rusia pero no en nuestro...

Patrocinado Trendscatchers por Taboola

- ✉️
- ☰ Mensaje nuevo
- 📅
- Favoritos
- 📁
- ▼ Carpetas
- 📧
- Bandeja de ent... 2
- 🚫
- Correo no deseado
- ✍️
- Borradores
-
- Elementos enviad...
- 🕒
- Scheduled
- 🗑️
- Elementos elimi... 1
- 📁
- Archivo
- 📝
- Notas
-
- Conversation Hist...
-
- Carpeta nueva
- 💎
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

←

Fwd: NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 (EMAIL CERTIFICADO de grupolegal@galvisgiraldo.com)



Todos los derechos reservados - All Rights Reserved



Este mensaje fue enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

Responder Reenviar



¿Te cuesta hablar inglés? Descubre la clave para tu fluidez

Patrocinado Open English



Si debes más de \$5'000.000, te diseñamos un plan...

Patrocinado Resuelve tu De...



[Fotos] Cosas que son normales en Rusia pero no en nuestro...

Patrocinado Trendscatchers

por Taboola



**CONGREGATIO
FILIORUM SACRAE FAMILIAE
IESU, MARIAE ET IOSEPH**

Entenza, 301 - 08029 Barcelona
España

Laudetur Sacra Familia
6 noviembre 2000

Excelencia Reverendísima:

Por encargo del P. General, ausente de España, le envío copia del Rescripto de la Congregación para los Institutos Religiosos en favor de la exlastración del P. Fredy O. Rodríguez, de nuestro Instituto, para que pueda proceder al inicio de su experiencia, a partir del próximo mes de diciembre, cuando él termine su compromiso en el colegio.

Le agradecemos, Excelencia, que dé esta oportunidad al P. Fredy a fin de que pueda conseguir los objetivos que se propone.

Quedo a su disposición, afmo. y s.s. en Jesús, María y José,


Josep M. Blanquet, SF
Secretario General

Excmo. y Rdm. Dr. D. ÁLVARO RAÚL JARRO TOBOS, Obispo Ordinario Militar
SANTAFÉ DE BOGOTÁ.-

*Procura Generale
della Congregazione
dei Figli della Sacra Famiglia*

Prot. N° 208/2000

SEDE LEGALE: Via G. Giolitti, 154 - 00185 ROMA - Tel. 06.2440.1825 - 06.2440.1837 - Fax 06/2440.19

Santo Padre,

Il sottoscritto, P. Procuratore Generale della Congregazione dei Figli della Sacra Famiglia, dietro mandato del P. Generale, Padre Luis Picazo, prega umilmente la Santità Vostra di voler benevolmente concedere al

P. FREDY ORLANDO RODRIGUEZ CUELLAR
religioso-sacerdote di questa Congregazione,

a norma del can. 691 del CIC l'indulto di escaustrazione affinché egli possa svolgere la sua attività pastorale presso l' **Obispado Castrense de Colombia** nell'Ordinariato Militare, poiché il Vescovo Ordinario Militare S.E. Alvaro Raul Jarro Tobos è disposto ad accoglierlo per un periodo "ad experimentum" di due (2) anni, come risulta dalla lettera del 20.09.2000, diretta al Rev.mo P. Generale.

Che della grazia...

Roma, 19.10.2000



P. Everino Miri, S.F.
P. Everino Miri, S.F.
Proc. Gen.



CONGREGACIÓN HIJOS LA SAGRADA FAMILIA

Curia General

Entenza, 301

08029 Barcelona

España

www.manyanet.org

Tel. 93.439.43.04/05

Fax. 93.430.43.03

e-mail: sf2@manyanet.org

RE: P. Fredy Rodríguez Cuellar
Incardinación Obispado Castrense de Colombia
Cronología del proceso

CRONOLOGÍA DE LA EXCLAUSTRACIÓN

1. Con fecha 2 de julio de 2000, P. Fredy pide indulto de exclaustación a favor del Obispado Castrense de Colombia.

2. Con fecha 20 de septiembre de 2000, S. E. Mons. Álvaro Raúl Jarro Tobos, Obispo Ordinario Militar, se muestra disponible a aceptar al P. Fredy en dicho Obispado por un período de prueba de dos años.

3. La Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, mediante el Rescripto N. 45486/2000, del 26 octubre 2000, concede al P. Fredy autorización para salir del Instituto a tenor del can. 693, y comisiona al Ordinario Castrense para que, durante el tiempo de prueba, pueda concederle el indulto de exclaustación definitiva, incardinándole en el mencionado Obispado Castrense.

4. Por consiguiente, terminados con creces los dos años de prueba, Mons. Fabio Suescún, nuevo Ordinario Castrense, puede proceder a incardinarlo definitivamente en el Obispado Castrense cuando lo estime conveniente.

Para ello basta que Su Excelencia emita un decreto por el que, a tenor del can. 693 del CIC y del mencionado Rescripto Pontificio (Prot. N. 45486/2000, del 26 octubre), le acepta definitivamente y lo incardina en el Obispado Castrense de Colombia.

Barcelona, 4 julio 2003

P. Luis Picazo, SF
Superior General

*Procura Generale
della Congregazione
dei Figli della Sacra Famiglia*

SEDE LEGALE: Via G. Giolitti, 154 - 00185 ROMA - Tel. 06.2440.1825 - Fax 06.2440.1947
P.IVA 05275381001 - C.F. 80092470584

Rif. Prot. CIVC/SVA n°45486 / 2000

Oggetto: Comunicazione dell'avvenuta incardinazione nell' **Obispado Castrense de Colombia** del sacerdote FREDY RODRÍGUEZ CUELLAR.

Santo Padre,

Il sottoscritto, P. Procuratore Generale della Congregazione dei Figli della Sacra Famiglia, su mandato del Superiore Generale, P. Luis Picazo,

comunica che

l'ex religioso-sacerdote di questa Congregazione
FREDY RODRÍGUEZ CUELLAR

con Decreto n° 066 del 28 agosto 2003, d'accordo con le norme del Diritto Canonico, è stato incardinato, in forma perpetua e assoluta, nell' "Obispado Castrense de Colombia" dal Vescovo Castrense +Fabio Suescun Mutis, attuando il rescritto n° 45486/26.10.2000 di codesta Congregazione.

Roma, 22.09.2003



P. Everino Miri
P. Everino Miri, S.F.
Proc. Gen.

Allegati: 2

.....

Em.mo Card. Martínez Somalo Eduardo
Prefetto della CIVC/SVA

00120 CITTÀ VATICANO



OBISPADO CASTRENSE DE COLOMBIA

DECRETO No 066
(28 de agosto de 2003)
FABIO SUESCUN MUTIS
Obispo Castrense de Colombia

MOTIVACIONES:

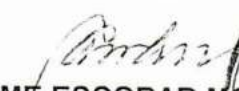
1. La constitución Apostólica "Spirituali Militum Curae" faculta a los Ordinariatos Militares para incardinar sacerdotes al servicio de los mismos (SMC VI,2).
2. El Señor Presbítero **FREDY RODRÍGUEZ CUELLAR**, miembro de la Congregación "Hijos De La Sagrada Familia", solicitó con fecha 20 de septiembre del 2000 prestar sus servicios ministeriales en el Obispado Castrense de Colombia, contando para ello con la aprobación de su Congregación.
3. El Padre Fredy Rodríguez Cuellar, fue recibido a título de prueba como capellán para el Ejército Nacional y su servicio lo ha realizado con celo apostólico, espíritu sacerdotal y fraternidad eclesial con la comunidad de fieles.
4. Se ha recibido el rescripto No.45486 del 26 de octubre del 2002, de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, que autoriza al Obispo Castrense incardinar a dicho sacerdote.
5. Para que esta Licencia quede en firme, a tenor del Canon 267,2 es necesario producir el correspondiente acto jurídico de Incardinación, con el fin de que cumpla lo ordenado por el Canon 265.

DISPOSICIONES:

1. Incardinase al Señor Presbítero **FREDY RODRÍGUEZ CUELLAR**, en forma perpetua y absoluta, al Obispado Castrense de Colombia, de acuerdo con las normas del Derecho.
2. Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a veintiséis días del mes de agosto de dos mil tres (2003)


+**FABIO SUESCUN MUTIS**
Obispo Castrense de Colombia


JAIME ESCOBAR MOLINA Pbro.
Canciller



DIÓCESIS DE ENGATIVÁ

PARROQUIA SANTA CATALINA DE SIENA

Calle 69 A N° 89-32 - Teléfono 2-51.30.28 Bogotá

ACTA DE MATRIMONIO

LIBRO 4 FOLIO 161 NÚMERO 322

ULPIANO LARA CRISTANCHO - JENNY ISABEL SUÁREZ IGUA

Fecha del Matrimonio 21 de septiembre de 2013

Ministro P. JULIÁN CELIS CUADROS, S.F.

El contrayente **ULPIANO LARA CRISTANCHO**

Hijo de JAIRO LARA - GLORIA CRISTANCHO

Lugar de Bautismo NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRÁ - BOGOTÁ

Fecha de Bautismo Libro 57 Folio 314

La contrayente **JENNY ISABEL SUÁREZ IGUA**

Hija de LUIS ESTEBAN SUÁREZ - MARTHA ISABEL IGUA

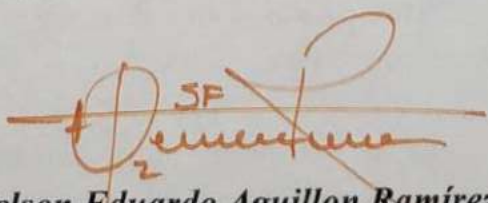
Lugar de Bautismo SANTA CATALINA DE SIENA

Fecha de Bautismo 20 de marzo de 1988 Libro 11 Folio 26

Testigos HERNANDO TOVAR MARÍN - GILMA CRISTANCHO DE DAZA

Nota Marginal Sin nota marginal hasta la fecha

Expedida en Bogotá, D.C a 03:47


P. Nelson Eduardo Aguillon Ramirez, S.F.,
 Vicario Parroquial

Autenticación Eclesiástica

DIÓCESIS DE ENGATIVÁ
 Bogotá D.C.

Transversal 70C Bis N° 77 - 60
 Barrio Bonanza - PBX: 437 0581
 Lunes a Viernes
 8.00 a.m. a 12.00 m. - 2:00 p.m a 5:00 p.m.



COLEGIO PARROQUIAL SANTA CATALINA DE SIENA
Dirigido Por la Congregación de Hijos de la Sagrada Familia



Colegio Padre Manyanet - Bogotá

Congregación Religiosa de Hijos de la Sagrada Familia

N.I.T. 890982221-3 - Resolución Aprobación Definitiva: No. 10-249 del 24-VI-09
Código ICES: 146548 DANE: 311001109036

Bogotá D.C., 02 de julio de 2019

Señora:
NANCY LOPEZ FAJARDO
C.C. No 51.912.265
Bogotá D.C.

REF: TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

La Congregación Religiosa Hijos de la sagrada Familia se permite informarle que ha decidido terminar unilateralmente y sin justa causa su contrato de trabajo, a partir del 02 de julio de 2019.

Una vez tramitado su paz y salvo podrá acercarse a Rectoría para la firma de su liquidación de prestaciones sociales y la indemnización de ley. Asimismo, le informamos que dicho valor será transferido a su cuenta de nómina del banco BBVA.

De acuerdo a lo establecido en la ley 789/02, se le está entregando los últimos tres (3) pagos de la seguridad social.

Atentamente,

P. NELSON EDUARDO AGUILLON RAMIREZ. S.F.
Rector

Testigo:

1073690154
P. Tzaias Romero.

*Recibí: Nancy
Julio 12/2019
No sé que motivos
tiene la congregación
Para finalizar el
contrato*

CARRERA 89 No. 68A - 36 D Teléfono: 2525183
Correo Electrónico: contacto@manyanetbog.edu.co

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

11001-31-03-019-2021-00023-00 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
CONTESTACIÓN DEMANDA

D

[daniel alexander ospitia carrillo <danielospitia@hotmail.com>](#)

[🗉](#) [🔔](#) [👍](#) [↩](#) [⏪](#) [➡](#) [...](#)

Jue 6/05/2021 11:18 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; grupolegal@galvisgiraldo.com; info@obispad

2021-00023 CONTESTACIÓN ...

3 MB

Cordial saludo respetados funcionarios del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de la Congregación Hijos de la Sagrada Familia, en uno (01) archivo formato PDF adjunto, constante de cincuenta y seis (56) folios, me permito enviar memorial contentivo de contestación de demanda y anexos.

Igualmente informo que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el presente correo se remite con copia a los correos electrónicos aportados en la demanda, informando que desconozco la dirección electrónica del Ministerio Público.

Atentamente,

DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Celular 3143895000

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señora
JUEZA DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctora Alba Lucía Goyeneche Guevara
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 11001310301920210002300
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO LARA C Y ULPIANO LARA CRISTANCHO
DEMANDADO: DIÓCESIS DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.023.496**, actuando en calidad de apoderada judicial de la **DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, entidad canónica identificada con **NIT. 830-001-254-1**, conforme al poder y representación legal que acredito, respetuosamente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** contra la demanda de la referencia, admitida por el Despacho por auto de fecha 12 de febrero de 2021 notificado vía correo electrónico el día 7 de abril de 2021, anunciando desde ya, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones y las condenas, por ser del todo infundadas y carentes de sustento legal, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. La **DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, fue erigida por **Su Santidad Juan Pablo II**, mediante la Constitución Apostólica, ***Efficacius Providendum*** el 6 de agosto de 2003, por tanto, conforme al artículo IV Ley 20 de 1974¹, a partir de esa fecha goza de personería jurídica para ser reconocida en el territorio Colombiano.
- 2. El señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, **nunca fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá**, conforme claramente se informó a los actores por ante su apoderada, en respuesta a Derecho de Petición el día tres (3) de diciembre de 2020, la cual fue enviada vía correo certificado de la empresa **INTERRAPIDÍSIMO** con guía **700046243994**.

I.OPORTUNIDAD

Es oportuna la presente actuación, conforme lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², el cual indica que los términos empezarán a contar pasados dos (2) días hábiles al recibo del mensaje de datos, que para el caso, fue recibo el día 7 de abril de 2021 a las 11:18 pm, así las cosas, el término para contestar vence el **día 7 de mayo de 2021**. (Adjunto captura de pantalla).



¹ Ley 20 de 1974
² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. A LOS HECHOS

Previo a pronunciarme sobre los hechos, aclaro al Despacho que me pronuncio respecto al anexo que la demandante denominó “subsanción”, dado que de la lectura de su escrito subsanatorio se entiende que arrima *nuevo escrito de demanda*, debido a las correcciones que debió hacer al texto inicial.

AL PRIMERO: No me consta: Se trata de afirmaciones subjetivas realizadas por la parte actora, la cuales deberán probar a través de los medios idóneos para tales fines y dárseles el valor que corresponda, lo anterior dado que mi poderdante no tuvo participación directa o indirecta de lo afirmado.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto y aclaro: Las comunidades religiosas y sus bienes desde el momento de su creación gozan de autonomía directiva, administrativa y económica conforme lo prescribe claramente el Derecho Canónico el cual está integrado a las normas que rigen el territorio colombiano a través de la Ley 20 de 1974, así las cosas, pese a que territorialmente se encuentra dentro de los límites de la Diócesis de Engativá, ello no implica dependencia o subordinación administrativa, como quiera que la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia de Jesús, María y José goza de personería jurídica, la cual les otorga autonomía conforme el c.586³.

AL TERCERO: No me consta: Se reitera que para la fecha en la que se afirma ocurrieron los hechos, la Diócesis de Engativá no existía, adicionalmente, el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, **jamás fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá**, conforme claramente se informó a los actores por ante su apoderada, en respuesta a Derecho de Petición el día tres (3) de diciembre de 2020, la cual fue enviada vía correo certificado de la empresa **INTERRAPIDÍSIMO** con guía **700046243994**.

AL CUARTO: No me consta. Conforme la respuesta dada al hecho tercero, se reitera, que el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, **jamás fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá**, ni estuvo bajo su dirección administrativa.

AL QUINTO: No es cierto. Mi poderdante a través de sus representantes no ha desplegado actos de violencia psicológica en contra de los accionantes, quienes no aportaron prueba siquiera sumaría de que ello ocurriera, adicionalmente, es falso que se haya sostenido acercamientos, porque como ya se dijo, cada ente que conforme políticamente la Iglesia Católica, como lo son: Comunidades Religiosas y/o otras Diócesis, cuentan autonomía de dirección y administrativa, por lo que la presente afirmación está revestida de temeridad y mala fe procesal.

AL SEXTO: No me consta. Conforme la respuesta dada al hecho tercero, se reitera, que el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, **jamás fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá**, ni estuvo bajo su dirección administrativa, se trata de una afirmación subjetiva que deberá probar.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Conforme la respuesta dada al hecho quinto. Adicionalmente se precisa, que la apoderada de la parte actora, hace manifestaciones contrarias y confusas, por la una parte afirma que su poderdante tenía 25 años y posteriormente indica 16 años, sin embargo sin aclarar a quién se refiere, además a lo confuso de los hechos, para el presente tampoco aporta prueba que tenga la virtud de acreditar la ejecución del presente hecho, así que, se trata de una afirmación temeraria y revestida de mala fe procesal.

AL OCTAVO: No me consta Conforme la respuesta dada al hecho tercero, se reitera, que el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar, **jamás fue un sacerdote incardinado a la Diócesis de Engativá**, ni estuvo bajo su dirección administrativa.

AL NOVENO: No es un hecho, se trata de una aseveración subjetiva de la apoderada de la parte actora.

AL DÉCIMO: Es cierto, conforme a la documental aportada, a la cual deberá dársele el valor probatorio que corresponda.

³ C.586 del Código de Derecho Canónico

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, conforme a la documental aportada, a la cual deberá dársele el valor probatorio que corresponda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme a la documental aportada, a la cual deberá dársele el valor probatorio que corresponda.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta y aclaro. El señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar jamás hizo parte de la Diócesis de Engativá por no estar incardinado, como ampliamente se acreditó y se aclaró en la consideración segunda, por tal razón, se desconoce si el fallecido sacerdote cumplió el sentido del fallo o realizó entrega voluntaria de la reparación a los accionantes.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta. Mi poderdante nunca tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente demanda. No obstante, de ser ciertos los hechos aquí enunciados, lo que correspondía era la denuncia ante Fiscalía General de la Nación para que investigara el posible soborno y/o delito.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta. Dado que mi poderdante nunca tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la presente demanda. No obstante, de ser ciertos los hechos aquí enunciados, lo que correspondía era la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que investigara los hechos posibles desplegados por el Padre Luis Picasso, denuncia que no obra en el plenario.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto. Falta la verdad la apoderada de la parte actora, al afirmar que los poderdantes acudieron a la Diócesis de Engativá y que ésta ofreció «ayuda condicionada», como quiera que, en primera instancia, mi poderdante no tenía la potestad organizacional de atender peticiones asociadas a clérigos no incardinados, y en segunda instancia, porque los actores jamás sostuvieron reuniones o acercamientos con autoridades de la Diócesis de Engativá. Esta aseveración es temeraria, dado que no se aporta prueba siquiera sumaria que así lo acredite.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. La solidaridad predicada por la apodera de la parte actora: no existe. Basta solo con remitirse a las normas que regulan el Derecho Canónico, para sin duda, establecer que dado el principio de autonomía consagrado en el c. 586 del Código de Derecho Canónico, el Obispado Castrense, la Congregación Religiosa Hijos de la Sagrada Familia, Jesús, María y José, y demás parte pasiva; gozan de autonomía directiva, administrativa, financiera y judicial desde el momento de su creación.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una manifestación normativa de la apoderada de la parte actora.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Se reitera, que para la fecha en la que se desplegaron los actos por el fallecido sacerdote, la Diócesis de Engativá no estaba erigida, lo cual se demuestra ampliamente de la lectura de del Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Nunciatura Apostólica en Colombia.

AL VIGÉSIMO: No es cierto. Como es de conocimiento de la parte actora, pese a que omitió informarlo al Despacho, el fallecido sacerdote Rodríguez Cuellar jamás fue incardinado o perteneció a la Diócesis de Engativá, razón por cual, nunca estuvo subordinado bajo las directrices de mi poderdante, toda vez que para la fecha el fallecido sacerdote contaba con los Votos Perpetuos, según el c.654, el cual prescribe que, los miembros de un instituto al profesar los Votos Perpetuos se rigen por las normas de tal.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. Se trata de una afirmación subjetiva sustentada en una sentencia, por tal razón, me atento a la valoración y alcance que dé el Despacho.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que las normas del Código de Derecho Canónico están integradas a la normatividad del Estado Colombiano, conforme el alcance de la Ley 20 de 1974, pero no es cierto que del estudio de sus regulaciones se pueda predicar dependencia o subordinación del fallecido sacerdote Rodríguez Cuellar con la Diócesis de Engativá, todo lo contrario, de su lectura se establece la total autonomía con la que cuentan las Instituciones de Vida Consagrada dentro de la Iglesia Católica.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me consta. La apoderada de la parte actora, no aporta prueba en la que sustente este hecho, se trata de una valoración subjetiva a la cual el Despacho le dará el valor probatorio que corresponda.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. La apoderada de la parte actora, no aporta prueba en la que sustente este hecho, se trata de una valoración subjetiva a la cual el Despacho le dará el valor probatorio que corresponda.

II. A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Respetuosamente manifestarle al Despacho, que me **OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones y declaraciones respecto a mi representada, como quiera que los hechos en los que basa la demanda carecen de verdad y fundamento legal. Ninguna de las pruebas aportadas tiene la virtud de concluir que a la Diócesis de Engativá deba responder por los hechos desplegados por el fallecido sacerdote Rodríguez Cuellar, por tanto, le solicito a Su Señoría dictar sentencia anticipada conforme el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A favor de mi representada, me permito proponer las siguientes excepciones a fin de que se despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, así:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Cuando no existe conexión entre demandante y demandado es imposible que se pueda enervar una relación jurídico procesal, toda vez que, es elemento sustancial que la persona natural o jurídica que soporta la reclamación tenga la capacidad para ser parte, siendo claro que ante la falta de probar tal; el juez se vea abocado a negar las pretensiones como en el caso que nos ocupa.

Descansan las pretensiones de la demanda, en la afirmación del nacimiento de la solidaridad por virtud de un supuesto vínculo de autoridad y subordinación entre quien causó un daño y mi poderdante, lo cual, no puede ser más alejado de la realidad si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos la Diócesis de Engativá era inexistente en la jurisdicción eclesiástica en Colombia, porque como se acredita; fue creada en el año 2003.

No menos importante, es reiterar que el señor Rodríguez Cuellar nunca – y así se *informó oportunamente a la apoderada de la actora* – perteneció a la Diócesis de Engativá, ni aún después de ser erigida como desafortunadamente se quiso enervar, lo estuvo ante la Diócesis Castrense conforme el anexo adjunto. Adicionalmente, la razón de ser de la presencia de La Congregación de los Hijos de la Sagrada Familia, Jesús, María y José, en el territorio de la Diócesis de Engativá, obedece a convenidos permitidos por el Código de Derecho Canónico a canones 573 al 606, los cuales no otorgan la subrogación de la autoridad o autonomía. De la lectura de dicha normatividad, sin lugar a interpretación distinta, es claro que, la citada entidad cuenta con total autonomía administrativa, directiva y financiera, viviendo su vida religiosa conforme a los carismas que regulen sus estatutos de creación en los cuales no intervienen las Diócesis y menos lo hizo mi poderdante. A saber, en canon 586 dice:

*586. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, **sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia**, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio de que trata el ⇒ c. 578.*

Con pleno desconocimiento de la conformación política de la Iglesia Católica, la aplicación Derecho Canónico, su real interpretación, a la organización eclesial, como puede ser: entidades como Parroquias, Arciprestazgos, Diócesis, Arquidiócesis, Conferencias Episcopales, la Curia Romana y la Santa Sede, la parte actora confunde además la regulación que éste hace de los Institutos de Vida Consagrada con el Clero Diocesano, nótese que ella, se dedica a transcribir normas que regulan disposiciones relacionadas con los Obispos Diocesanos que tienen bajo su autoridad sacerdotes

incardinados a su diócesis mediante la ordenación diaconal, estatus canónico que el señor Rodríguez Cuellar no ostentó en la Diócesis de Engativá, tal como lo reza el parágrafo 2, del c.266, así;

266, 2. *El miembro profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, **al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad**, a no ser que, por lo que se refiere a las sociedades, las constituciones digan otra cosa.*

De la lectura de la normatividad precitada, es claro que el fallecido sacerdote Rodríguez Cuellar, jamás estuvo bajo vigilancia y cuidado de la Diócesis de Engativá, ello correspondía a su superior competente, que en su caso puede ser el Superior Local, el Superior Provincial, o el Superior General, o su Obispo, etc, otras de las jerarquías que integran la organización eclesiástica así como, a las que corresponden a las distintas Diócesis y/o comunidades religiosas, congregaciones, etc. Así las cosas, y siendo que el fallecido sacerdote nunca ejerció su ministerio sacerdotal bajo la directriz de mi poderdante; éste no puede ser llamado a responder.

2. INEXISTENCIA DE LA CULPA COMO HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Antes abordar la institución de la responsabilidad civil extracontractual, se hace indispensable precisar la culpa como hecho generador de la responsabilidad, como lo indica claramente el artículo 2341 del Código Civil, que señala «*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*», así las cosas, solo demostrando la culpa, se puede abrir paso a la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, que como presupuestos tiene: a) La comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de causalidad entre uno y otro actor.

En tratándose de culpa, la legislación nuestro ordenamiento jurídico la ha distinguido en tres (3) especies de las cuales se establecerá el mayor o menor alcance según se pruebe, así, el artículo 63 del Código Civil Colombiano, prescribe:

«Artículo 63. Culpa y dolo La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.»

Sin que se requiera un estudio profundo, es claro que, ante la no incardinación del sacerdote Rodríguez Cuellar a la Diócesis de Engativá, no le asistía ningún deber de cuidado o vigilancia, como bien lo cita la jurisprudencia aportada por la parte actora, en la que alude los canones 369, 392, 393 del Código de Derecho Canónico, situación que fue de conocimiento de la accionante, pero pese a ello, insiste en el líbello de la demanda a enervar situaciones fácticas de responsabilidad bajo el errado supuesto de configuración de la vigilancia y cuidado.

3. TEMERIDAD Y MALA FE.

Es temeraria la actuación de la parte actora en contra de la Diócesis de Engativá, como quiera que, afirma la ejecución de conductas desplegadas por mi poderdante como claramente se lee de los hechos 5, 7, 16, 19 y 20, lo cual nunca ocurrió y de lo que obviamente no aporta prueba. De forma mentirosa y así se probará, afirma que mi poderdante ejerció violencia psicológica en contra los accionantes y peor aún, que ofreció ayudas condicionadas, lo cual no tiene apariencia de buen derecho ni honra la lealtad procesal que deben comportar todos los sujetos procesales.

Prueba irrefutable de la configuración de la presente excepción de fondo, es que, la Diócesis de Engativá nunca tuvo conocimiento de los hechos denunciados, jamás se reunió por ante sus representantes con los accionantes, y tampoco tuvo conocimiento por medio escrito. Nótese señor Juez, que la prueba aporta al numeral 2.13 del acápite de pruebas, no fue radicada física o virtualmente ante la Diócesis de Engativá como se desprende de su revisión, por cuanto no deberá darse valor.

Aunado a lo anterior, fue claro para la parte actora desde antes de incoar la presente acción, que el fallecido sacerdote Rodríguez Cuellar, nunca estuvo incardinado a la Diócesis de Engativá como se dijo en respuesta el hecho tercero (3), mediante la cual se atendió oportunamente Derecho de Petición el día tres (3) de diciembre de 2020, la cual certifica de la empresa **INTERRAPIDÍSIMO** con guía **700046243994**. Pese a ello, en desgaste a la administración de justicia, solicita el decreto de la prueba como se lee en el numeral 5.3., del acápite de pruebas, y procede sin miramiento a estructurar de la demanda enervar bajo el presupuesto de una incardinación y deber de vigilancia que era conocido no existía, argumento que se refuerza con la jurisprudencia que ella misma cita.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al H Despacho reconocer de forma oficiosa toda excepción que encuentre demostrada antes de la sentencia que resuelva el asunto.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación y presentación de medios exceptivos basada en lo regulado en el Decreto 806 de 2021, artículo 96 del C.G.P, Ley 153 de 1887, Código de Derecho Canónico y demás regulaciones concordantes.

V. PRUEBAS

Documentales:

- Certificado de existencia y representación legal la Diócesis de Engativá, expedida por la Nunciatura Apostólica en Colombia, a 1 folio.
- Respuesta al derecho de petición cotejada por la empresa de mensajería Interrapidísimo y certificado de entrega con guía 7000462433994 de fecha 4 de diciembre de 2020, a 5 folios.
- Las aportadas con la demanda.

Interrogatorio y careo: Solicito a Su Señoría, practicar interrogatorio de parte a los demandantes para que absuelvan personalmente preguntas relacionadas con los hechos de la demanda, conforme el artículo 198 del CGP y dadas las contradicciones de los hechos de la demanda, por ser absolutamente pertinente, solicito se decrete el careo conforme el artículo 223 de la norma *ejusdem*.

Dictamen pericial: Solicito Su Señoría, en la oportunidad procesal *rechazar de plano* la práctica del dictamen pericial pretendido por la parte actora, como quiera la oportunidad procesar para aportarle era con la presentación de la demanda y además no cumple con las prescripciones del artículo 173 del CGP, que reza...

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas *deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades* señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

VI. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Por configurarse lo que prescribe el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, solicito a Su Señoría, declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Diócesis de Engativá, y en consecuencia dictar sentencia anticipada y excluir la como sujeto pasivo de la acción. Lo anterior, dado que está probado la no incardinación del señor Rodríguez Cuellar y como consecuencia directa nunca estuvo bajo su vigilancia y cuidado.

VII. ANEXOS

1. Documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poder para actuar, otorgado conforme el Decreto 806 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

La Diócesis de Engativá, recibe notificaciones al correo electrónico canciller@diocesisdeengativa.org, o en la Transversal 70C Bis # 77-60 de la Ciudad de Bogotá.

La suscrita, en el correo electrónico anunciado en el poder, marcela.asesorias@hotmail.com o en la Calle 19 # 5-51, oficina 1001, Edificio Valdés de la Ciudad de Bogotá.

En los términos expuestos, dejo contestada oportunamente la demanda y presentadas las excepciones de mérito, actuación procesal que holgadamente se demuestra la inexistencia de responsabilidad y menos aún, de solidaridad por parte de la Diócesis de Engativá, por tal razón, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente e imponer las condenas respectivas.

Sírvase Señora Jueza, reconocerme personería jurídica para actuar en el presente asunto.

Cordialmente,



NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ

C.C 52.023.496 de Bogotá.

T.P. 169.781 de Bogotá.

marcela.asesorias@hotmail.com



Diócesis de Engativá

EL CANCELLER DE LA DIÓCESIS DE ENGATIVÁ

CERTIFICA:

1. Que la **DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, Nit No. 830001254-1, es una circunscripción eclesiástica erigida canónicamente por Su Santidad Juan Pablo II el 06 de agosto de 2003, mediante Bula Pontificia *Ad efficacius providendum*, por lo tanto, goza ipso iure de personalidad jurídica, reconocida por el Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia aprobado mediante Ley 20 de 1974.
2. Que el Excelentísimo Monseñor **FRANCISCO ANTONIO NIETO SÚA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.055.699 de Bogotá, en su calidad de Obispo Diocesano, es el representante de la Diócesis de Engativá en todos los negocios jurídicos de la misma (C.I.C. canon 393).
3. Que por Decreto Episcopal No. 894 del 10 de marzo de 2020, la Señora **MARÍA ALICIA MEDINA QUINTERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.732.957, fue nombrada Ecónoma de la Diócesis de Engativá y, por lo tanto, Representante Legal de la misma para todos los actos jurídicos que se refieren a bienes temporales.
4. Que la **DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, es una Institución de Derecho Público y de utilidad común sin ánimo de lucro, no contribuyente del impuesto sobre la renta, que goza de un régimen de excepción en materia tributaria (Decreto 2500/86 Artículo 5°.)
5. Que, por ser entidad eclesiástica, de acuerdo con el Concordato vigente, no está sometida al gravamen de Retención en la Fuente.

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá, D.C., 06 de abril de 2021.


JUAN CARLOS LEÓN GONZÁLEZ, PBRO.
CANCELLER



Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 11001310301920210002300
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO LARA C Y ULPIANO LARA CRISTANCHO
DEMANDADO: DIÓCESIS DE ENGATIVÁ Y OTROS
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARÍA ALICIA MEDINA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.732.957 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante legal suplente de la DIÓCESIS DE ENGATIVÁ, entidad canónica identificada con NIT. 830-001-254-1, conforme el Decreto Episcopal número 894 del 10 de marzo de 2020, expedido por la Diócesis de Engativá, quien recibe notificaciones en la Transversal 70c Bis # 77 .60 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico canciller@diocesisdeengativa.org, por medio del presente manifiesto a Su Señoría, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.023.496 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.169.781 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico marcela.asesorias@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica a favor de la DIÓCESIS DE ENGATIVÁ, dentro de proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 11001310301920210002300, en consecuencia, la faculto para que conteste la demanda, proponga excepciones previas, excepciones de mérito, presente recursos, y en general actúe en defensa de los intereses de la entidad que presento.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y manifiesto que el presente poder se otorga conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en el presente encargo.

Cordialmente,



MARÍA ALICIA MEDINA QUINTERO
C.C. 51.732.957 expedida en Bogotá
Representante Legal Suplente
DIÓCESIS DE ENGATIVÁ
NIT 830-001-254-1

Acepto,



NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ
C.C. 52.023.496 de Bogotá.
T.P. 169.781 de Bogotá.
marcela.asesorias@hotmail.com



NUNCIATURA APOSTÓLICA
EN COLOMBIA

Prot. N° 4922/2021

LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN COLOMBIA

CERTIFICA:

- Que existe en Colombia la **DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, identificada con el Nit N° 830.001.254-1, domicilio en la Transversal 70C Bis N° 77-60, Barrio Bonanza de la Ciudad de Bogotá.
- Que la **DIÓCESIS DE ENGATIVÁ**, es una circunscripción eclesiástica canónicamente erigida por S.S. Juan Pablo II, mediante la Constitución Apostólica *Ad Efficacius Providendum* del 6 de agosto de 2003, rubricada por el Cardenal Angelo Sodano, Secretario de Estado.
- Que, según lo establecido en el artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia, goza *ipso iure* de personalidad jurídica, es una entidad canónica sin ánimo de lucro y con reconocimiento civil.
- Que Su Excelencia Monseñor **Francisco Antonio NIETO SÚA**, identificado con C.C. N° 19.055.699 de Bogotá, es el actual Obispo de la Diócesis de Engativá y, en virtud de ello, es el **Representante Legal** para todos los actos jurídicos y civiles de esa circunscripción eclesiástica.

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días.

Bogotá, 13 de enero de 2021.



Luis Mariano Montemayor
* Luis Mariano Montemayor
Nuncio Apostólico

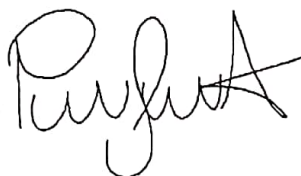
Monseñor Francisco Nieto Sua
Diócesis de Engativa
Bogotá D.C.

Ref.: Petición de certificación

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada en ejercicio, formulo **petición** con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, regulado en el artículo 32 y ss. de la Ley 1437 de 2011 modificada parcialmente por la Ley 1755 de 2015, con el fin de que se expida a mi costa certificación del vínculo que tiene o tuvo el sacerdote del señor **Freddy Orlando Rodríguez Cuellar C.C. 83.088.024** con la **Diócesis de Engativa**.

La suscrita abogada en las siguientes direcciones: Calle 19 No. 6-68 oficina 605, de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com.

Respetuosamente,



Paola Viviana Giraldo Aponte
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del C.S. de la J.



Régimen Común, Grandes Contribuyentes. Resolución 012635 del 14 de diciembre de 2018. Retenedores de IVA Autoretenedores de Renta y CREE Ras 007004 del 17 de septiembre de 2012.
Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764002047691 12/08/2020 Pref 289 desde 6001 hasta 30000 con 18 meses de vigencia.



**Factura de Venta POS
No. 289 - 14855**

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Servicio:
NOTIFICACIONES
Guía de Transporte
No. 700046243994

Fecha Venta: 4/12/2020 11:51:24 a.m.
fecha estimado Entrega: 7/12/2020 6:00:00 p.m.

DESTINATARIO

9309517
PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE
CL 19 # 6 - 68 OF 605 ED ANGEL
Tel: 3214700919
BOGOTACUNDICOL

REMITENTE

4370584
DIOCESIS DE ENGATIVA..
TV 70 C BIS # 77 - 60
Tel: 3125977695
BOGOTACUNDICOL

DATOS DE ENVIO

Tipo Empaque: SOBRE CARTA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Valor Comercial: \$12.500
Pieza: 1
Peso: 1
Bolsa:
Contenido: DOCUMENTO

LIQUIDACION

Valor Flete: \$11.250
Valor Sobre Flete: \$250
Valor Otros Conceptos: \$0
Valor Total: \$11.500
Forma de Pago: Contado

www.interrapidísimo.com
serviciantedocumentos@interrapidísimo.com
Bogotá D.C Cra 30 # 7 - 45
PBX (1) 5605000
Cel: 3232554455



Fémen Común Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012 Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764002047691 12/08/2020 Pref 289 desde 6001 hasta 30000 con 18 meses de vigencia Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700046243994
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 04/12/2020 11:51
Tiempo estimado de entrega: 07/12/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 110311502		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C99	CARGA X26
DESTINATARIO CC 9309517 PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE CL 19 # 6 - 68 OF 605 ED ANGEL 3214700919		REMITENTE CC 4370584 DIOCESIS DE ENGATIVA .. TV 70 C BIS # 77 - 60 3125977695 BOGOTA\CUND\COL	
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700046243994		 700046243994	
DESPACHOS Casilleros → BOG 301 Puertas → 20			
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE CARTA Tipo Servicio: Notificaciones Vir Comercial: \$ 12.500,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTO		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$ 11.250,00 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 11.500,00 Forma de pago: CONTADO	
Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0			
Observaciones:			



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7

No. 700046243994

Fecha y Hora de Admisión: 04/12/2020 11:51

Tiempo estimado de entrega: 07/12/2020 18:00

Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO Cod. postal: 110311502		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C99	CARGA X26
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700046243994		 700046243994	
Remite: DIOCESIS DE ENGATIVA .. CC 4370584 / Tel: 3125977695 BOGOTA\CUND\COL		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500,00 Dice Contener: DOCUMENTO		Valor total: \$ 11.500,00	
PARA: PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE CL 19 # 6 - 68 OF 605 ED ANGEL 3214700919/ CC 9309517			
RECIBIDO POR: Nombre claro y No. Identificación		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:	
		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros	
		2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside	
		No. Gestión Fecha 1er Intento de Entrega:	
		No. Gestión Fecha 2do Intento de Entrega:	
Observaciones:		Mensajero:	



Diócesis de Engativá

Canc. Engativá/ 109-20

Bogotá, D.C., 04 de diciembre de 2020

DOCTORA:
PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE
ABOGADA
GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP
BOGOTÁ

Respetada Dra. Paola:

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

En atención al derecho de petición radicado el día 26 de noviembre de 2020, en el cual se solicita informe o vínculo que ha tenido el señor Presbítero Freddy Orlando Rodríguez Cuellar con la Diócesis de Engativá, me permito informarle que, verificado en los archivos de la Diócesis de Engativá se establece que el citado señor, no ha tenido algún tipo de vínculo clerical ni de oficio con la Diócesis de Engativá. Lo anterior en los términos de la ley 1755 del 2015.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LEÓN GONZÁLEZ, PBRO.
CANCELLER ECLESIASTICO
DIÓCESIS DE ENGATIVÁ





CERTIFICADO DE ENTREGA



NO. 3000207930014

REMITENTE
COL/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 1
CALLE 18 # 65 A 03
323354455
BOGOTA

DESTINATARIO
DIOCESIS DE ENGATIVA
TV 70 C BIS # 77 - 60

BOGOTA

CONTENIDO:
Guía certificada N° 2000482439

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Bo

Fecha y Hora de Admisión
04/12/2020 11:51:24

Ciudad de Destino
BOGOTA/CUND/COL

BOGOTA/CUND/COL

Dice Contener
DOCUMENTO

Observaciones

no Servicio Origen
289 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AV CARRERA 70 # 78-7

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social)
DIOCESIS DE ENGATIVA..

Identificación
4370584

Dirección
TV 70 C BIS # 77 - 60

Teléfono
3125977695

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social)
PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE

Identificación
9309517

Dirección
CL 19 # 6 - 68 OF 605 ED ANGEL

Teléfono
3214700919

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)
SELLO DE RECIBIDO EN

Identificación
1

Fecha de Entrega
07/12/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario
Ana Lucia Zapata Parra

Cargo
LIDER DE OPERACIONES

Guía Certificación
3000207930014

Fecha de Certificación
07/12/2020 2:10:14

Código PIN de Certificación
669407a9-Sede-409c-b42d-582be5b63e98

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
No. 3000482439
Guía de Transporte
Notificación

REMITENTE
DIOCESIS DE ENGATIVA
BOGOTA/CUND/COL
CALLE 18 # 65 A 03
323354455

DESTINATARIO
DIOCESIS DE ENGATIVA
BOGOTA/CUND/COL
CALLE 18 # 65 A 03
323354455

PARA: PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE

CONTENIDO:
DOCUMENTO

FECHA Y HORA DE ADMISION:
04/12/2020 11:51:24

CIUDAD DE DESTINO:
BOGOTA/CUND/COL

BOGOTA/CUND/COL

NUMERO DE GUIA
700046243994

VALOR A COBRAR AL DESTINATARIO
\$ 0

VALOR TOTAL
\$ 11.500,00

RECIBIDO
07 DIC 2020

ENTREGADO A:
PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE

CERTIFICADO POR:
Ana Lucia Zapata Parra
LIDER DE OPERACIONES

FECHA DE CERTIFICACION:
07/12/2020 2:10:14

CODIGO PIN DE CERTIFICACION:
669407a9-Sede-409c-b42d-582be5b63e98

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO-Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.
Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciantedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

CONTESTACIÓN y EXCEPCIONES DE MÉRITO EXP. 11001310301920210002300

📘 Mensaje enviado con importancia Alta.

MR

Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>



Vie 7/05/2021 1:36 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: grupolegal@galvisgiraldo.com; info@obispadocastrense.org; secretaria2_cancilleria@arquibogot

CONTESTACIÓN Y EP. 110013...

2 MB

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 11001310301920210002300

DEMANDANTE: DAVID LEONARDO LARA C Y ULPiano LARA CRISTANCHO

DEMANDADO: DIÓCESIS DE ENGATIVÁ Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetados señores,

En mi calidad de apoderada judicial de la **Diócesis de Engativá**, encontrándome dentro del término, al Despacho me permito aportar escrito contentivo de la contestación y proposición de excepciones de mérito a la demanda de la referencia.

Del mismo modo, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio el presente a lo demás sujetos procesales.

Agradezco el trámite que se le imprima al presente.

Cordial saludo,

Para comunicarse vía WhatsApp, click [aquí](#)

PROCESO No. 1100131030192021-023

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P.

Inicia: 04/06/2021 a las 8 A.M.

Finaliza: 11/06/2021 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario